

ANEXO
PRECEDENTES Y SENTENCIAS RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DURANTE 2022

Michael Rolla NEGRETE CÁRDENAS *

PRESENTACIÓN

El presente anexo pretende contribuir a los objetivos de esta *Serie* proporcionando datos concretos de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que se consideraron de especial relevancia. Se partió de una selección de 166 sentencias relevantes realizada por quienes editan este volumen: Alfonso Herrera, Francisca Pou y Andrea Pozas, en colaboración con Jesús Cardena, Jesús Figueroa Velasco y quien escribe estas páginas. Esta selección inicial se ordenó temáticamente, se realizó una síntesis de cada sentencia y se distribuyó a las y los participantes del *Seminario de Seguimiento Jurisprudencial "La Suprema Corte en 2022"*, realizado los días 9 y 10 de febrero en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Este anexo presenta una cantidad mayor de sentencias que, debido a limitaciones de tiempo y formato, no se pudieron exponer durante las actividades académicas mencionadas. Toda la información utilizada como fuente es pública y oficial. En total, se revisaron 238 resoluciones de las 2,594 generadas en el año.¹ De las revisadas, se detalla una selección de 173, mientras que las 55 restantes se mencionan solamente en notas al pie, considerando que son sentencias con criterios confirmatorios de aquellas que resolvieron previamente el mismo tema durante el año.

El criterio para determinar la relevancia partió del propio criterio de la Corte, que a través de sus canales de comunicación difunde las decisiones que considera trascendentes. En este sentido, se tomó como referencia el boletín electrónico *La Corte al Día*,² así como el sistema de difusión de asuntos resueltos "Comunicados de Prensa".³ Además, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SJF para identificar aquellas sentencias publicadas,⁴ ya que la mera publicación en dicho medio se presume como indicativo de su relevancia.⁵

* Doctorando en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad Complutense de Madrid.

¹ De acuerdo con el Informe Anula de Labores 2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante dicho periodo, el Pleno resolvió 207 asuntos, la Primera Sala 1,157 y la Segunda Sala 1,230, lo cual arroja el total de asuntos mencionado. Informe consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2022-12/INFORME%20LABORES%202022_SCJN_CJF_FINAL%20DIGITAL%202022.pdf.

² Consultable en: <https://cursos.scjn.gob.mx/mod/forum/view.php?id=3793>.

³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/comunicados>.

⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>.

⁵ Cfr. artículo 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

En cuanto a la metodología para el análisis de la información, se llevó a cabo una investigación, consistente en la búsqueda y contraste de información entre los sistemas de difusión mencionados y el mecanismo de búsqueda de sentencias y datos de expedientes en la página web de la Corte, donde se ubican los engroses⁶ de las decisiones,⁷ así como con el SJF.

La selección se presenta dividida en dos apartados, que corresponden a los ejes temáticos de la Colección: por un lado, las decisiones relevantes en materia de derechos humanos (apartado A) y, por otro, las relativas al sistema constitucional de frenos y contrapesos (apartado B). A su vez, cada uno de los apartados se divide en los siguientes rubros: 1) asunto; 2) tema; 3) órgano emisor; 4) fecha de la sesión en que se decidió el asunto, señalando la fecha de su publicación final en el SJF (cuando corresponda); 5) las partes intervinientes; 6) una sinopsis de la materia del asunto; 7) la decisión relativa al tema abordado, acompañada de una breve justificación; 8) la votación obtenida, indicando mediante notas al pie cuando del asunto se derivaron tesis jurisprudenciales, y finalmente 9) se proporciona el número de registro digital en el SJF, en caso de haberlo.

Además, se presenta una base de datos sobre la cantidad de jurisprudencia por precedentes obligatorios generada durante 2022 (tabla 1). La tabla está seccionada para identificar el número de precedentes publicados entre los órganos de la Corte que los emitieron (Pleno o Salas), así como el tipo de asunto del cual derivaron las sentencias:

- AD: Amparo Directo
- ADR: Amparo Directo en Revisión
- AR: Amparo en Revisión
- CC: Conflicto competencial
- Q: Recurso de Queja
- R: Recurso de Reclamación
- IIS: Incidente de Inejecución de Sentencia
- RIS: Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión
- SFA: Solicitud de Facultad de Atracción
- SRC: Solicitud de Reasunción de Competencia

Asimismo, se incluye el total de tesis jurisprudenciales derivadas anualmente del total de precedentes obligatorios generados, así como el número total de asuntos resueltos por la Corte.

Las bases de datos presentadas tienen como objetivo servir como herramienta de consulta para todas las personas interesadas, con el fin de visibilizar aspectos concretos, que de no ser por el trabajo realizado podrían no ser fácilmente conocidos. Esto permitirá generar análisis y discusiones más especializados. Algunos aspectos problemáticos identificados a partir de la investigación realizada son los siguientes:

En primer lugar, resalta un problema en el proceso de toma de decisiones de la Corte, identificado como el paso de la "decisión-acto" a la "decisión-documento",⁸ es decir, el desfase temporal que existe entre la fecha de resolución de un asunto y la fecha de generación de su

⁶ En México se utiliza el término “engrose” para referirse a la versión final escrita de una decisión judicial.

⁷ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

⁸ Lara Chagoyán, Roberto, “Decidir, argumentar y engrosar: el caso Martín del Campo”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 40, 2017, pp. 281-299.

versión escrita final (engrose), así como el lapso entre esto último y la publicación de la sentencia en el SJF (si se llega a dar). La investigación muestra que más de la mitad de las sentencias seleccionadas, hasta la fecha de conclusión de la base de datos (última semana de abril de 2023), no habían sido publicadas en el SJF, y que en un número considerable de casos ni siquiera se disponía de engroses. Esto, a pesar de que la mayoría de los asuntos cumple con los requisitos legales para integrar jurisprudencia.

Lo anterior plantea un problema epistémico tanto para los tribunales como para los operadores jurídicos en general, ya que a pesar de que se trata de decisiones con pretensiones de servir como guías para la actividad jurisdiccional en todo el país, el momento de resolución de los casos relevantes de la Corte solo es conocido por los interesados que siguen específicamente los medios de difusión del propio tribunal, y en todo caso, se trata sólo del conocimiento de la "decisión-acto". Sin embargo, el contenido justificativo de la decisión, que es la base de la legitimidad judicial, se desconoce por tiempo indefinido.

Por otro lado, se identificó que dentro del universo de sentencias que sí se encuentran publicadas en el SJF, el tiempo promedio entre la fecha de resolución y la fecha de publicación de las sentencias fue de cinco meses, con máximos de catorce meses y mínimos de dos meses. Éste es un dato relevante si se considera el problema histórico de la incapacidad de la Corte para publicar oportunamente sus resoluciones debido a su alta carga de trabajo, que llevó a la implementación del sistema de tesis a principios del siglo XX.⁹

Por último, es importante destacar que el retraso en la publicación en el SJF también genera un problema para el análisis cuantitativo de la jurisprudencia. Las tesis y los precedentes publicados anualmente no siempre corresponden con los asuntos resueltos en el mismo periodo, lo que dificulta la predicción de la fecha de publicación de un criterio jurisprudencial a partir de la resolución del caso en el que se generó. En otras palabras, las tesis y los precedentes publicados durante 2022 no solo se derivan de asuntos decididos en ese año, sino que en su mayoría son asuntos resueltos en años anteriores.

Otro aporte del anexo es la identificación de los principales temas abordados por la Corte, lo cual puede ser una base útil para el seguimiento de las líneas jurisprudenciales que el alto tribunal ha desarrollado y difundido en los últimos años a través de su Centro de Estudios Constitucionales.¹⁰ Se presenta una tabla específica que contiene la clasificación de los temas dividida por eje general temático (tabla 2).

También, cabe destacar que la descripción general de las votaciones permite identificar cuáles lograron los consensos necesarios para integrar jurisprudencia vinculante y cuáles implicaron opiniones divididas dentro del tribunal. Además, este rubro permite visibilizar otro elemento epistémicamente valioso de las sentencias de la Corte: las votaciones concurrentes, particulares y aclaratorias. Esto es importante, ya que el disenso y las voces particulares en los órganos colegiados son fuente de reflexiones futuras, e incluso pueden ser los primeros indicios de un eventual cambio de postura mayoritaria.¹¹

Para facilitar la identificación de los aspectos señalados, así como de otros que se consideran destacables, se presenta una tabla con datos estadísticos (tabla 3).

Por último, y para cerrar esta presentación, agradezco el apoyo de las coordinadoras y el coordinador de este importante proyecto: Andrea Pozas Loyola, Francisca Pou Giménez y Alfonso Herrera García.

⁹ Vale la pena recordar el informe de la Corte en junio de 1921, en el que se fijó como meta para el SJF, reducir el atraso de la publicación de las sentencias a no más de cinco meses de posterioridad a la fecha en la que se dictaron. Tomando esto en consideración, los datos de la investigación parecen señalar que, más de un siglo después, el objetivo no se ha cumplido y que el problema se mantiene en condiciones similares. (Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, p. 477.)

¹⁰ Consultar el apartado Cuadernos de Jurisprudencia de la página web del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>.

¹¹ Cossío Díaz, José Ramón, *Voto en contra*, México, Penguin Random House, 2019, p. 14.

TABLAS DE DATOS AGREGADOS

TABLA 1. PRECEDENTES OBLIGATORIOS PUBLICADOS Y SENTENCIAS GENERADAS

<i>Jurisprudencia por precedentes obligatorios publicados y sentencias generadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante 2022</i>											
Asunto	AD	ADR	AR	CC	Q	R	IIS	RIS	SFA	SRC	Total
Pleno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Sala	5	35	25	1	0	1	4	0	1	0	72
Segunda Sala	1	6	13	0	0	0	0	1	0	1	22
Total PO	94										
Tesis derivadas	154										
Total Asuntos resueltos	2594										

TABLA 2. CLASIFICACIÓN TEMÁTICA

<i>Frenos y contrapesos</i>	<i>Derechos humanos</i>
1. Análisis de constitucionalidad de leyes en materia electoral 2. Análisis de constitucionalidad de leyes federales 3. Análisis de constitucionalidad de leyes locales 4. Análisis de validez de disposiciones administrativas de carácter general 5. Análisis de validez de leyes por vicios en el proceso legislativo 6. Análisis de validez de normas locales, de conformidad con leyes generales. 7. Análisis del régimen constitucional laboral aplicable a las relaciones entre un ente público y sus miembros. 8. Consignación de autoridades por incumplimiento de sentencias de amparo 9. Delimitación de competencias entre autoridades federales, locales y municipales, en materias concurrentes. 10. Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas 11. Determinación de omisiones legislativas 12. División de poderes en el orden federal 13. División de poderes en el orden local 14. Homologación de sentencias extranjeras 15. Interpretación de procedimientos establecidos en la Constitución 16. Recursos especiales 17. Garantía del pacto federal	1. Igualdad y no discriminación 2. Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones 3. Trabajo y seguridad social 4. Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas 5. Interés superior de la niñez 6. Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal 7. Libre desarrollo de la personalidad 8. Medio ambiente sano 9. Personas con discapacidad 10. Salud 11. Libertad de expresión 12. Familia 13. Debido proceso 14. Acceso a la información, datos personales y privacidad 15. Propiedad 16. Personas migrantes 17. Derechos agrarios 18. Personas consumidoras 19. Programas sociales 20. Libertad de reunión y asociación 21. Libertad laboral y comercial 22. Mujeres y niñas

TABLA 3. DATOS AGREGADOS DE SENTENCIAS ANALIZADAS

Total de sentencias seleccionadas para desglose descriptivo	173
Sentencias seleccionadas en materia de Derechos Humanos	112
Sentencias seleccionadas en materia de Frenos y Contrapesos	62
Sentencias no publicadas en el SJF	80
Sentencias no publicadas y sin engrose	12
Sentencias no publicadas en el SJF que establecen jurisprudencia por precedentes obligatorios, en términos de los artículos 223 de la Ley de Amparo	50
Sentencias no publicadas que establecen jurisprudencia por contradicción de criterios, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo	1
Sentencias no publicadas que establecen jurisprudencia por precedentes, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos	9
Tiempo promedio entre la fecha de resolución y la fecha de publicación de las sentencias (meses)	5
Tema más recurrente en materia de Derechos Humanos	Igualdad y No discriminación
Tema más recurrente en materia de Frenos y Contrapesos	Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas
Autoridad más recurrente como parte actora	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Autoridad más recurrente como demandada o responsable del acto reclamado	Poder Ejecutivo Federal
Asuntos resueltos por la Primera Sala	55
Asuntos resueltos por la Segunda Sala	48
Asuntos resueltos por el Pleno	70
Tipo de asunto más recurrente	Acción de inconstitucionalidad
Asuntos en los que se formularon votos particulares, concurrentes o aclaratorios.	53
Asuntos aprobados por unanimidad	100
Tesis jurisprudenciales derivadas	46

A. DESGLOSE DESCRIPTIVO DE SENTENCIAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

#	Asunto	Tema	Órgano	Fecha de resolución/publicación en el SJF	Partes	Sinopsis	Decisión jurídica	Votación/V. particulares	Registro digital (SJF)
ENERO									
1	Acción de inconstitucionalidad 216/2020. ¹²	Igualdad y no discriminación	Pleno	10 de enero/ 10 de junio	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso de Coahuila.	Se impugnaron las porciones normativas “por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o” y “otro”, del artículo 85, fracción IV, de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto 555, publicado el 28 de febrero de 2020, que formaban parte de los requisitos para ocupar el cargo de inspector de ganadería.	Se determinó la invalidez de las disposiciones impugnadas, considerando que los requisitos que establecía para ocupar el cargo de inspector de ganadería vulneraban el derecho de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o de la Constitución General. Ello, ya que excluía genéricamente a cualquier persona condenada por la comisión de un delito doloso, aun cuando no guardara relación alguna con las funciones a desempeñar.	Aprobada por unanimidad de ocho votos. Dos ministros formularon voto concurrente.	30698

¹² El mismo tema fue analizado y decidido en el mismo sentido, al resolverse las Acciones de inconstitucionalidad 62/2021, 114/2021, 149/2021, 164/2021, 111/2021, 23/2022, 96/2019 y 103/2021, en los meses de agosto, septiembre y octubre.

2	Acción de inconstitucionalidad 65/2021. ¹³	Igualdad y no discriminación	Pleno	11 de enero/ 11 de marzo	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Nuevo León.	Se impugnaron diversas disposiciones de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, que establecían requisitos para acceder al cargo de Director General de dicho instituto.	Se determinó la invalidez de las disposiciones impugnadas. En materia de derechos humanos, destaca la invalidez del los artículos 15, fracción V y 17, fracción V, las cuales preveían que para ocupar los cargos de Director General y Directores de las unidades académicas del instituto, se requería ser una persona “de amplia solvencia moral”. Lo anterior, al considerar que dicho concepto resultaba subjetivo porque su acreditación quedaba sujeta al juicio valorativo y discrecional de las personas encargadas de su calificación. Asimismo, se consideró que resultaba discriminatorio exigir tal requisito sin saber los criterios morales de las personas que lo calificarán, lo que podría generar que se niegue el acceso a cargos públicos con base en prejuicios.	La decisión sobre la invalidez aquí referida fue aprobada por mayoría de ocho votos. Dos ministros formularon votos particulares y concurrentes.	30430
---	---	------------------------------	-------	-----------------------------	---	---	--	--	-------

¹³ Este tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse la Acción de inconstitucionalidad 175/2021, en el mes de septiembre.

3	Amparo en revisión 318/2021.	Trabajo y Seguridad social	Segunda Sala	12 de enero/ No publicada	Particular en contra de la sentencia del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente 1413/2019.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 68, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que contiene las reglas que debe seguir el Instituto cuando fallezca una persona que goza de una pensión por incapacidad permanente total. Concretamente, establece que se otorgará una pensión a las personas beneficiarias cuando la causa de muerte esté relacionada con la incapacidad y se entregará una compensación cuando la muerte se deba a una causa ajena a la que motivó la incapacidad.	Se negó el amparo, confirmando la constitucionalidad de la disposición impugnada. Esto, considerando que esta no contraviene el derecho a la seguridad social contenida en el artículo 123 constitucional, sino que únicamente determina la forma en que debe proceder el Instituto en cada caso, salvaguardando la seguridad jurídica, el derecho de los beneficiarios a recibir una pensión y el patrimonio del Instituto. Asimismo, se destacó que el sistema normativo, en conjunto, reconoce la prerrogativa de los familiares del trabajador a obtener diversa pensión debido a que está tutelada en la ley mediante el seguro por la muerte del trabajador.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A
---	------------------------------	----------------------------	--------------	---------------------------	--	--	--	---	-----

4	Amparo Directo en Revisión 716/2020.	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Primera Sala	12 de enero/27 de enero de 2023.	Particular, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece un límite temporal para que se ejercite la nulidad de un juicio concluido.	Se declaró la validez del precepto, considerando que los plazos que señala no vulneran los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica e igualdad, pues persiguen un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de la cosa juzgada, con lo que se contribuye a dar certeza y seguridad a los gobernados. Además, los referidos plazos son claros, razonables y proporcionales con este fin, de ahí que su diferencia con los plazos para otro tipo de juicios es compatible con la libertad de configuración legislativa en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ¹⁴	31204
---	--------------------------------------	--	--------------	----------------------------------	--	---	---	---	-------

¹⁴ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD”.

5	Acción de inconstitucionalidad 109/2020	Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Pleno	18 de enero/08 de julio	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.	Se impugnó la validez del artículo 68, último párrafo, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicado el 9 de enero de 2020, el cual prevé que la información y orientación en materia de planificación familiar que se otorgue en comunidades indígenas deberá proporcionarse en español y lengua maya.	Se determinó la invalidez de la disposición impugnada, al considerar que la falta de inclusión de otras lenguas indígenas en el párrafo impugnado vulnera los derechos de acceso a la información relevante y/o esencial en materia de salud reproductiva de otras minorías de lengua indígena que no contempla la norma, contrario al parámetro de regularidad constitucional.	Aprobada por unanimidad de once votos.	30774
6	Acción de inconstitucionalidad 300/2020. ¹⁵	Igualdad y no discriminación	Pleno	18 de enero/22 de abril	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de México.	Se impugnaron diversas disposiciones que establecían requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, contenidos en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.	Se determinó la invalidez de diversas disposiciones, particularmente, cobra interés aquella referente a “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables” de la fracción VII, del artículo 81. Esto, considerando que el primer requisito no identifica si la	La votación sobre la invalidez varió dependiendo de las porciones normativas en específico, pero todas alcanzaron al menos ocho votos. Un ministro formuló voto particular.	30515

¹⁵ El mismo tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 70/2021, 138/2021, 139/2021, 87/2021, 145/2021 y 61/2021, en los meses de agosto a octubre.

							destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política; y no distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas, culposas ni faltas graves o no graves, lo cual vulnera igualdad y no discriminación. Respecto al segundo requisito, se invalidó por vulnerar el principio de presunción de inocencia.		
7	Amparo en revisión 368/2021	Trabajo y Seguridad social	Segunda Sala	19 de enero/ No publicada.	Particular en contra de la sentencia del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, en el expediente 22/2020.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece la incompatibilidad de la pensión por ascendencia cuando se obtiene un nuevo empleo que obliga la incorporación a un régimen de seguridad social diverso.	Se concedió el amparo, declarando la inconstitucionalidad de la disposición analizada por, contravenir el principio de seguridad social tutelado en el artículo 123 constitucional. Esto, considerando que el derecho a la pensión por ascendencia no es antagónico ni excluyente con el derecho a desempeñar un empleo remunerado que implique la incorporación a cualquier instituto de seguridad social, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

8	Amparo directo en revisión 1329/2020.	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	19 de enero/21 de abril de 2023.	Particular en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	El asunto tiene como origen un juicio de responsabilidad civil en el que una mujer, en nombre propio y de sus hijos, reclamó el pago del daño material y moral a la persona que ocasionó el accidente vehicular en el que su cónyuge perdió la vida. Asimismo, reclamó a la aseguradora del responsable el cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil. Esto, luego de haber celebrado un acuerdo reparatorio con el inculcado, mediante el cual se dio por concluido el proceso penal llevado en su contra.	Se determinó que las víctimas u ofendidos de un delito que hayan celebrado un acuerdo reparatorio para dar por terminado un proceso penal, pueden demandar después a la persona imputada el pago del daño moral por la vía civil. Lo anterior, con el fin de garantizar su derecho a la reparación integral y justa indemnización. Esto, considerando que dentro de los procedimientos de justicia restaurativa debe prevalecer el derecho de las víctimas u ofendidos a recibir una reparación integral por el daño sufrido. Así, incluso si se acuerda la culminación del proceso penal, la responsabilidad civil extracontractual se mantiene como una característica esencial del resarcimiento del daño y debe prosperar dentro de	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ¹⁶ Un ministro formuló voto concurrente.	31392
---	---------------------------------------	---	--------------	----------------------------------	--	---	---	---	-------

¹⁶ De este asunto derivaron dos tesis jurisprudenciales de rubros: “DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.” Y “DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].”

							un sistema de justicia restaurativa. Para llegar a lo anterior, se estableció que debe abandonarse el criterio establecido en la tesis 1a./J. 43/2014 (10a.), pues no es posible establecer como regla general la improcedencia de la reclamación de responsabilidad civil con la posibilidad de excepciones, sino que el ejercicio de una acción civil y una eventual condena debe valorarse por sus propios méritos, de acuerdo con las particularidades del caso y a la satisfacción justa del derecho a la reparación integral, sin que ello pueda entenderse o derivar como una doble condena.		
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

9	Amparo Directo en Revisión 7845/2018	Interés superior de la niñez	Primera Sala	19 de enero/ No publicada.	Particular, contra la sentencia dictada en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.	Se analizó la validez de la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito, sobre el artículo 35, fracción VI, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, en cuanto a la determinación del lugar que debe tenerse como domicilio de la menor de edad para efectos de la competencia territorial en que debe seguirse el juicio de reconocimiento de paternidad.	Se determinó que la interpretación del tribunal fue equivocada, puesto que, con base en un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, las reglas para fijar la competencia de un tribunal pueden variar, con el fin de buscar la garantía del interés superior del menor. Sin embargo, en el caso analizado, no se demostraba una diferencia en perjuicio del menor al resolverse el asunto en un juzgado familiar de Yucatán.	Aprobada por mayoría de cuatro votos.	N/A
---	--------------------------------------	------------------------------	--------------	----------------------------	--	--	--	---------------------------------------	-----

10	Amparo en Revisión 420/2021	Interés superior de la niñez	Segunda Sala	19 de enero/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 2o del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2020.	Se declaró la validez de la norma, considerando que esta procura el interés superior del menor, pues establecía la necesidad de cuidados especiales para los menores de 5 años y los menores con discapacidad.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A
11	Amparo Directo en Revisión 3616/2021	Trabajo y seguridad social.	Segunda Sala	26 de enero/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil veintiuno, por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Se analizó la validez de diversos preceptos del Estatuto de Personal Académico de la UNAM, que establecen diversas condiciones para prorrogar los contratos de trabajo con el personal académico.	Se declaró la validez de los preceptos analizados, considerando que se orientan a salvaguardar el principio de autonomía universitaria y a cumplir con los objetivos constitucionales previstos en el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Federal.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

FEBRERO									
12	Amparo directo en revisión 3937/2020	Libre desarrollo de la personalidad	Primera Sala	02 de febrero/ 13 de mayo	Particular, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro, conforme al cual los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas de la comunidad de bienes.	Se concedió el amparo, determinando que la disposición analizada es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al no tomar en cuenta la autonomía de la voluntad de los concubinos. Esto, considerando que, imponer la comunidad de bienes como único régimen patrimonial en el concubinato, impide a sus integrantes elegir libremente a qué régimen se quieren someter, por lo que supone una medida desproporcional frente al derecho de libre desarrollo de la personalidad, conforme al cual toda persona tiene derecho a decidir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, esto es, la manera en que logrará sus metas y objetivos.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ¹⁷	30549

¹⁷ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.

13	Amparo en revisión 54/2021.	Medio ambiente sano	Primera Sala	09 de febrero/ 01 de abril	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz	El caso tuvo su origen en un amparo indirecto promovido por dos mujeres en el cual reclamaron diversas acciones y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz sin haber garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano.	Se concedió el amparo, considerando que la autoridad ambiental no evaluó de forma correcta la viabilidad del proyecto, en detrimento de los principios de prevención y precaución que rigen el derecho al medio ambiente sano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por México.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ¹⁸	30474
----	-----------------------------	---------------------	--------------	----------------------------	---	--	--	---	-------

¹⁸ De este asunto derivaron siete tesis jurisprudenciales, con los siguientes rubros: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN”; “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN”; “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.”; “HUMEDALES. ACÓRDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL”; “JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL “ENTORNO ADYACENTE” COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.”; “MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.”; y “PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA”.

14	Amparo directo 12/2021.	Personas con discapacidad	Primera Sala	09 de febrero/ No publicada.	Particular en contra del acuerdo dictado por el Juzgado Segundo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, el treinta de octubre de dos mil diecinueve	El caso emana de un juicio de divorcio sin causa promovido por uno de los cónyuges, en el que el hermano de la cónyuge no solicitante informó que ésta vivía con una discapacidad mental diagnosticada como “trastorno afectivo orgánico secundario a atrofia cerebral”, que desarrolló en los últimos cinco años de su vida, por lo que no estaba en condiciones de valerse por sí misma ni de manifestar su voluntad y, por ende, se encontraba imposibilitada para contestar la demanda y defenderse en el juicio. Por tal motivo, el juez de lo familiar que conoció de la demanda sobreseyó el juicio tras concluir que no podrían garantizarse los derechos de la persona con discapacidad, ya que no sería posible que ejerciera su derecho de audiencia. En contra de esa decisión el cónyuge solicitante promovió un amparo directo.	Se concedió el amparo, tras concluir que la determinación del juez familiar fue incorrecta debido a que no se respetaron tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad del solicitante de divorcio, como los derechos de personalidad y capacidad jurídica de su cónyuge como persona con discapacidad. En lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad, se consideró que el juzgador de instancia no resolvió con perspectiva de discapacidad para asegurar que la mujer gozara del derecho de comparecer a juicio en condiciones de igualdad real y efectiva, mediante la adopción de medidas pertinentes. De manera que el actuar del juez fue contrario a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual prevé que estas personas son sujetos de derechos y	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Dos ministros formularon voto concurrente.	N/A
----	-------------------------	---------------------------	--------------	------------------------------	--	---	--	--	-----

							tienen tanto personalidad como capacidad jurídica.		
15	Amparo directo en revisión 4189/2020.	Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Primera Sala	09 de febrero/ 01 de julio	Particular, en contra de la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	El asunto emana de un juicio penal en el que se dictó una condena por la comisión del delito de despojo a una persona quien se autoadscribió como indígena. En su defensa, el imputado alegó que el inmueble pertenecía a una comunidad indígena y que, por lo tanto, su propiedad y posesión se regía por los usos y costumbres de esa comunidad que hacen irreprochable su actuar como hecho ilícito. Esta	Se revocó la resolución impugnada, considerando que el tribunal de amparo omitió pronunciarse sobre la autoadscripción del inculcado a una comunidad indígena. Por ende, se ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que determine si se actualizan las protecciones contenidas en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución	Aprobada por mayoría de cuatro votos. ¹⁹ Dos ministros formularon votos aclaratorios y concurrentes.	30737

¹⁹ De este asunto derivaron dos tesis jurisprudenciales con los siguientes rubros: “DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.”; y “DERECHO DE TODA PERSONA INculpADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA

						decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación, por lo que el inculcado promovió un juicio de amparo directo, el cual le fue negado por el Tribunal Colegiado.	federal, en favor del solicitante de amparo y, de ser así, estudie el caso atendiendo a la doctrina jurisprudencial vigente sobre los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas para el acceso pleno a una justicia penal desde una perspectiva intercultural.		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA”.

16	Amparo directo 19/2020	Debido proceso	Primera Sala	09 de febrero/ 14 de abril de 2023	Particulares, en contra en contra de la resolución que emitieron los Magistrados del tribunal de alzada que integran la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.	Se analizaron los alcances del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de determinar si es procedente o no el recurso de apelación hecho valer en contra de la determinación del tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones, con independencia de que se hubiera sustanciado previamente la apelación respecto del fallo de condena.	Se determinó que, cuando previamente en segunda instancia se revocó una sentencia absolutoria y se emitió un fallo condenatorio que devolvió el asunto al tribunal de juicio oral para individualizar las penas, es procedente el recurso de apelación en contra de esta última resolución porque forma parte de la sentencia en el sistema penal acusatorio.	Aprobada por mayoría de cuatro votos. ²⁰ Un ministro formuló voto particular.	2026251
----	------------------------	----------------	--------------	------------------------------------	---	---	---	--	---------

²⁰ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOKA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS”.

17	Acción de inconstitucionalidad 48/2021. ²¹	Personas con discapacidad	Pleno	14 de febrero/ 28 de octubre.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Nuevo León	Se impugnó el Decreto 443, publicado el 10 de febrero de 2021, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León.	Se declaró la invalidez de la porción normativa “y con discapacidad intelectual” contenida en el segundo párrafo del artículo 129 Bis del citado ordenamiento, considerando que esta afectaba directamente los intereses de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dicho grupo de manera previa a la expedición del decreto, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Aprobada por mayoría de ocho votos. Un ministro formuló voto concurrente.	31013
18	Acción de inconstitucionalidad 215/2020	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Pleno	14 de febrero/ 13 de mayo	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso de la Ciudad de México.	Se impugnó el artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y	Se reconoció la validez de las disposiciones impugnadas, considerando que establecen acciones afirmativas que	Aprobada por mayoría de nueve votos. Cuatro ministros formularon	30557

²¹ El mismo tema fue analizado y decidido en igual sentido, en el mes de junio, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 297/2020, 244/2020, 81/2021, 84/2021, 204/2020, 295/2020, 168/2020; 168/2021, 38/2021, 255/2020, 177/2020, 71/2021, 29/2021; y 168/2020 y su acumulada 177/2020.

						Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto publicado el 20 de marzo de 2020, en las que se establece que tendrán prioridad para la admisión en dichos centros, las hijas e hijos: I. De madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos; II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar; y III. De madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales.	persiguen finalidades legítimas, idóneas y proporcionales, a efecto de cerrar la brecha educativa de las mujeres, mitigando una causa de deserción escolar; brindar apoyo a un sector de la población desproporcionadamente afectado por la violencia familiar; y ampliar las oportunidades laborales de las madres solteras.	votos concurrentes.	
19	Amparo en	Pueblos y comunidades indígenas y	Primera Sala	16 de febrero/ 03 de junio.	Integrantes de la comunidad indígena de	El caso tiene como origen un juicio de amparo promovido para dejar sin	Se concedió el amparo, considerando que, independientemente de	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ²²	30637

²² De este asunto derivaron ocho tesis jurisprudenciales, las cuales llevan por rubros: “AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.”; “CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN.”; “CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA.”; “CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ERA EXIGIBLE

	revisión 134/2021.	afromexican as			Tecoltemi, Municipio de Ixtamaxtitlán, Estado de Puebla	efectos los títulos de concesión minera otorgados a una empresa privada con el objeto de llevar a cabo esta actividad en territorio de la comunidad.	que la Ley Minera no disponga nada al respecto, conforme a los artículos 2o Constitucional, así como 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la comunidad indígena de Tecoltemi contaba con un derecho a la consulta previa y al consentimiento libre e informado.	Un ministro formuló voto concurrente.	
20	Amparo Directo en Revisión 4404/2021. ²³	Trabajo y seguridad social	Segunda Sala	16 de febrero/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	Se analizó la validez del artículo 4, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé que, cuando alguna entidad pública no señale la temporalidad del nombramiento de la persona servidora pública, se entenderá que el mismo es por tiempo determinado y que tiene como fecha	Se determinó la inconstitucionalidad del precepto, por ser violatorio de los derechos de estabilidad laboral y seguridad jurídica, considerando que la ausencia de vigencia en el nombramiento impide a las personas trabajadoras conocer a ciencia cierta las condiciones conforme a	Aprobada por mayoría de cuatro votos.	N/A

QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MINERA.”; “CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).”; “CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE.”; “OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO.”; y “OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO”.

²³ El mismo tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse el Amparo directo en revisión 1476/2022, en el mes de octubre.

						cierta de vencimiento el día en que finalice el periodo constitucional de la administración que la contrató	las cuales prestan sus servicios, dejándolas en un estado de incertidumbre respecto de sus derechos y obligaciones laborales, además de hacer nugatoria la prerrogativa fundamental de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado.		
21	Amparo en Revisión 465/2021.	Trabajo y seguridad social	Segunda Sala	16 de febrero/ No publicada.	Particular, en contra de la resolución de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de México.	Se analizó la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 118 de la Ley del ISSSTE, el cual exige que, para el otorgamiento de la pensión de invalidez de setenta y cinco por ciento o más, que la persona asegurada haya contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.	Se declaró la validez del precepto, considerando que no contraviene el derecho de acceso a la seguridad social, de conformidad con estándares convencionales como los fijados por la Organización Internacional del Trabajo.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Un ministro formuló voto concurrente.	N/A
22	Amparo directo en revisión	Seguridad jurídica, legalidad y	Primera Sala	16 de febrero/ 21 de abril de 2023.	Particular, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil	Se analizó la constitucionalidad del artículo 26 del Código Penal para el Distrito	Se determinó la validez del precepto, considerando que, respecto al principio de	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ²⁴	2026320

²⁴ De este asunto derivaron tres tesis jurisprudenciales, de rubros: “AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”; “AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”, y “AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN”.

	3595/2021	proporcionalidad penal			veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	Federal, que establece la figura de la autoría indeterminada o responsabilidad corresponsable, en cuanto a su compatibilidad o no con los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, reconocidos en la Constitución.	presunción de inocencia, su aplicación exige la plena demostración de la intervención del justiciable, al tenerse que acreditar, más allá de toda duda razonable, que ha desplegado en el mundo fáctico una conducta eficaz para la producción material del resultado típico imputado. En tanto que, por lo que hace a la proporcionalidad, ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguir el resultado, sin poderse determinar el daño que cada una de ellas causó, resulta válida una punibilidad diferenciada.	Un ministro formuló voto concurrente.	
23	Acción de inconstitucionalidad 195/2020	Igualdad y no discriminación	Pleno	17 de febrero/ 03 de marzo de 2023.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso de Chiapas.	Se impugnó las porciones normativas “las mujeres” y “Los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a (sic) sus hijas e hijos que se encuentre (sic) en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio” del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas,	Se declaró la invalidez de las disposiciones impugnadas, considerando que la reducción de la jornada laboral máxima diurna y mixta a siete horas para las mujeres responsables del cuidado de sus hijas e hijos que cursen los niveles inicial y básico, sin excepción y, para los hombres, únicamente cuando tengan en	Aprobada por unanimidad de nueve votos. Tres ministros formularon votos concurrentes.	31306

						así como el artículo tercero transitorio del Decreto 226, por el que se adicionó dicha norma, publicado en el Periódico Oficial Local el 20 de mayo de 2020.	exclusiva la patria potestad o la guarda y custodia, no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres que busque revertir las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado, sino una medida que distingue injustificadamente entre mujeres y hombres, al reforzar roles y estereotipos de género conforme a los cuales corresponde a las mujeres la crianza y el cuidado de las hijas e hijos.		
24	Amparo en revisión 265/2021.	Interés superior de la niñez	Primera Sala	23 de febrero/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, el catorce de mayo de dos mil diecinueve.	Se impugna una sentencia que negó a un menor de edad el amparo solicitado a fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le prescriba y suministre el medicamento que indica requiere para el tratamiento del Síndrome de Morquio, enfermedad considerada como rara e incurable.	Se revocó la sentencia impugnada, ordenando reponer el procedimiento del juicio de amparo a fin de que sean recabadas oficiosamente las pruebas necesarias para lograr el bienestar del menor quejoso y de que se garantice su derecho a ampliar la demanda en contra del Cuadro Básico de Medicamentos del IMSS y del marco jurídico que lo sustenta, del artículo 86 de la Ley del Seguro Social y de la decisión del Grupo de	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

							Trabajo que rechazó la posibilidad de incluir el medicamento requerido en el referido catálogo. De igual forma, se ordenó solicitar la coadyuvancia en el asunto de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y recabar las opiniones expertas necesarias para la solución del asunto.		
25	Acción de inconstitucionalidad 78/2021	Mujeres y niñas	Pleno	24 de febrero/ 19 de agosto	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso de Michoacán de Ocampo.	Se impugnaron los artículos 154 Bis y 181 Bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante Decreto número 510, publicado el 5 de abril de 2021, relativos a los delitos de omisiones en materia de adopción y de incumplimiento de proporcionar alimentos a la mujer embarazada, respectivamente.	Destaca la determinación de validar el artículo 181 Bis que sanciona el incumplimiento de otorgar alimentos a la mujer embarazada, considerando que contiene una norma penal especial a través de la cual el legislador busca proteger el derecho de las personas en estado de gestación a recibir alimentos, como una medida para combatir la violencia contra la mujer.	Aprobada por mayoría de ocho votos. Cuatro ministros formularon votos concurrentes y particulares.	30848
26	Amparo en revisión 45/2018	Mujeres y niñas	Primera Sala	23 de febrero/ No publicada.	Particular, en contra la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el Juez Segundo de Distrito	Se analizó la constitucionalidad del artículo 158, fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que limita la interrupción del embarazo producto de una violación, al plazo de 90	Se declaró la invalidez de la disposición normativa analizada, toda vez que constituye una vulneración grave a los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a no ser	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Dos ministros formularon votos concurrentes.	N/A

					en el Estado de Hidalgo.	días después de la concepción y lo condiciona a la existencia de una denuncia previa del delito.	sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto, considerando que, cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por violación, la negativa de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso representan una afectación injustificada al derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación; así como a los derechos reproductivos de la mujer y persona gestante, al obligarlas a actuar conforme a estereotipos de género sin tomar en cuenta su condición de adolescente, mujer y víctima de violencia sexual.		
27	Amparo en revisión 392/2021	Igualdad y no discriminación	Segunda Sala	23 de febrero/02 de septiembre.	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Juez Decimosegundo de Distrito en el	Se analizó la constitucionalidad de los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que	Se determinó la inconstitucionalidad de los preceptos analizados por establecer una diferencia de trato carente de justificación.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ²⁵	30888

²⁵ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN”.

					Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.	establecen diferencia de trato para que el personal de educación media superior con funciones de supervisión acceda a un nombramiento definitivo con respecto al personal de educación básica con las mismas funciones, quienes sí tienen derecho a un nombramiento definitivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la propia ley.	Esto, considerando que el establecimiento de una regulación específica para cada nivel educativo no implica que el personal que ejerce funciones de supervisión tenga una naturaleza distinta por las actividades que desempeña, pues las actividades que realiza el personal con funciones de supervisión, tanto en educación básica como media superior, son prácticamente las mismas.		
MARZO									
28	Acciones de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021.	Libertad de expresión.	Pleno	01 de marzo/ 12 de agosto	Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Se analizó la constitucionalidad del tipo penal de ultrajes a la autoridad, previsto en el artículo 331, fracciones I, II y IV del Código Penal del Estado de Veracruz. Asimismo, se analizó la validez del artículo 371, fracción II, que sancionaba poseer, portar o utilizar equipos de comunicación de cualquier tipo para obtener y comunicar, sin un fin lícito, información sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes de las instituciones de seguridad	Se declaró la invalidez de ambas disposiciones, considerando que contienen una restricción al derecho de libertad de expresión que no supera el test de constitucionalidad al tratarse de medidas no idóneas ni proporcionales.	Las consideraciones sobre la decisión de invalidez fueron aprobadas por mayoría de seis votos.	30832

						pública estatal o municipal.			
29	Acción de inconstitucionalidad 60/2021 ²⁶	Familia	Pleno	01 de marzo/ 27 de mayo	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas.	Se analizó la validez el artículo 296, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual preveía como sanción para el responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias la “privación de derechos relativos a la familia”, junto con penas de prisión, multa y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.	Se declaró la invalidez de la disposición analizada, en la porción normativa “privación de derechos relativos a la familia”, por considerar que resultaba violatoria de los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y proporcionalidad de las penas, previstos respectivamente en los artículos 14 y 22 de la Constitución General.	Aprobada por unanimidad de once votos. Un ministro formuló voto concurrente.	30598
30	Amparos directos en revisión 3799 y 4456, ambos de 2021.	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	02 de marzo/ No publicada.	Particulares en contra de la sentencia dictada en sesión virtual del veintinueve de junio de dos mil veintiuno por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	Se revisó la concesión de un amparo a una mujer para que, a manera de condena por responsabilidad civil de una empresa dedicada a la reproducción asistida, ésta criopreserve sus embriones durante cinco años y le realice un procedimiento de fertilización in vitro, ambos de manera gratuita. Lo anterior, a la luz de los derechos a la justa indemnización y a la libertad reproductiva. Asimismo, se revisó la concesión del amparo	Ambas resoluciones impugnadas fueron confirmadas., En el caso del amparo otorgado a la demandante, se consideró que la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado en favor de la mujer es adecuada, pues con ella se busca que el daño ocasionado por la empresa demandada se retrotraiga, al menos jurídicamente, hasta un estado posterior a la extirpación de los miomas, pero anterior a	Aprobada por mayoría de tres votos. Dos ministros formularon votos particulares y concurrentes.	N/A

²⁶ Este mismo tema fue analizado y decidido en el mismo sentido, en el Amparo Directo en Revisión 613/2019, también incluido en esta tabla, respecto al análisis de un tema relevante diverso.

						otorgado a la parte demandada para efecto de reducir, bajo un criterio de proporcionalidad, el monto de indemnización por daño moral al que fue condenada.	la negligencia médica incurrida, de tal suerte que los embriones criopreservados puedan ser implantados a la paciente, mediante una fertilización in vitro, en el caso de que aún continúe su deseo de ser madre, a fin de procurar su derecho a la libertad reproductiva. Respecto al amparo concedido a la parte demandada, se consideró que la reducción del monto indemnizatorio fue acorde con el estándar constitucional, pues tomó en cuenta otros elementos, además del parámetro de situación económica de la empresa responsable.		
31	Acción de inconstitucionalidad 73/2021	Libre desarrollo de la personalidad	Pleno	03 de marzo/ 24 de marzo de 2023.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso de Puebla.	Se impugnó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil de Puebla que exige tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento.	Se declaró inconstitucional la disposición impugnada, por considerarla violatoria del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans. Se determinaron lineamientos a los que la legislación se deberá ajustar, para que se garantice la protección de las niñas, niños y	Aprobada por unanimidad de once votos. Cuatro ministros formularon votos particulares y concurrentes.	31349

							adolescentes conforme a su interés superior y que éstos puedan ejercer su derecho a la identidad de género autopercebida.		
32	Amparo directo 18/2021	Familia	Segunda Sala	09 de marzo/ No publicada.	Particular en contra de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, al resolver las diligencias de investigación por muerte dentro del expediente número 15259/i/03/2019.	Se analizó si el artículo 501, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, al establecer limitantes para acceder a los beneficios derivados de la muerte del trabajador fallecido es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, por encontrarse basado en una categoría sospechosa de las prohibidas por el artículo 1o. Constitucional. Esto con motivo del amparo promovido por una concubina y su hijo menor de edad, porque se les impidió acceder a los derechos laborales del trabajador fallecido, sólo por el hecho de que éste no estaba libre de matrimonio.	Se concedió el amparo, declarando la inconstitucionalidad del precepto analizado, por considerar que contiene una restricción del derecho a la protección de la familia con base en el estado civil, lo cual es una medida que no está vinculada con los objetivos ni con los fines de la Constitución Federal. Asimismo, ese consideró que dicha situación reafirma estereotipos de género y prejuicios sociales que, históricamente, han vulnerado el derecho de igualdad de la mujer y le han impedido el acceso a sus derechos.	Aprobada por mayoría de tres votos. Dos ministros emitieron voto de minoría.	N/A

33	Amparo en Revisión 780/2017.	Igualdad y no discriminación.	Primera Sala	09 de marzo/No publicada.	Particulares, en contra de actos del Congreso del Estado de Tabasco.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 380 Bis 5, fracción III, del Código Civil para el Estado de Tabasco, que exigía como requisito del contrato de gestación que la mujer contratante tenga entre 25 y 40 años.	Se determinó la inconstitucionalidad del precepto, considerando que contraviene el derecho de toda persona a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, además de que transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género y edad, pues tal requisito no se prevé para los padres contratantes.	Aprobada por mayoría de tres votos. Dos ministros formularon votos concurrentes y particulares.	N/A
34	Amparo directo en revisión 2937/2021.	Igualdad y no discriminación	Primera Sala	16 de marzo/ 15 de julio	Particulares, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.	El caso se origina en un juicio de restitución internacional de menores iniciado por un padre para que su hija fuera devuelta a Texas, Estados Unidos de Norteamérica. En dicho juicio la madre opuso las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional	Se revocó la sentencia impugnada, considerando que el Tribunal Colegiado fundó su decisión en escenarios especulativos sobre lo que sucedería si la niña fuera restituida, concluyendo, sin sustento probatorio alguno, que la menor quedaría a cargo de un tercero extraño, mientras su padre trabaja	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ²⁷ Una ministra formuló voto concurrente.	30788

²⁷ De este asunto derivaron dos tesis jurisprudenciales, con los siguientes rubros: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.”; y “VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD”.

						de Menores, argumentando, entre otras cosas, que su padre no podría brindarle los cuidados necesarios porque tenía un trabajo muy demandante de tiempo. El Juez de origen concedió la petición de restitución, la cual fue revocada mediante amparo directo.	fuera del hogar y que el simple hecho de separarla de su madre le ocasionaría un daño psicológico irremediable. Al respecto, se estimó que el Tribunal incurrió en una versión estereotipada del hombre, pues descartó la aptitud del padre para ejercer su paternidad, basado en el hecho de que tiene un trabajo que le demanda tiempo y responsabilidad.		
35	Amparo directo en revisión 1667/2021	Igualdad y no discriminación	Primera Sala	16 de marzo/ No publicada	Particular, en contra la resolución dictada el doce de marzo de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.	El caso tiene como antecedente un asunto en el que se condenó, en primera y segunda instancia, a una mujer y su concubino (a quien se consideró como el líder de una organización criminal) por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Durante el proceso penal, la mujer indicó que desconocía las actividades realizadas por su pareja, que únicamente trabajaba en un restaurante y tienda de ropa de su concubino, y que, a cambio, éste le daba un “apoyo económico” para su subsistencia y la de	Se determinó devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que juzgue el caso con perspectiva de género, atienda a las alegaciones de violencia de la quejosa, analice su situación particular de subordinación, y en su caso reponga el procedimiento para que las autoridades judiciales se alleguen de pruebas para tal efecto, a fin de determinar la repercusión que esto tuvo en su responsabilidad penal, eliminando cualquier estereotipo de género en la valoración probatoria. Esto,	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Un ministro formuló voto concurrente.	N/A

						sus hijos menores de edad. La señora promovió juicio de amparo, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado. En la sentencia se analiza si juzgar con perspectiva de género debe realizarse de manera oficiosa, particularmente cuando una mujer alega que los hechos por los cuales se le condenó se dieron en un marco de violencia económica y psicológica por parte de su pareja y cosentenciado.	considerando que las personas juzgadoras tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género los casos en que existan alegatos o indicios de violencia y subordinación, pues dichas cuestiones podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, y la individualización de la pena.		
36	Amparo directo 30/2020.	Libertad de expresión	Primera Sala	16 de marzo/ No publicada.	Particular, en contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	El caso tiene como origen una demanda promovida por un exfuncionario público en contra del periodista, a quien le reclamó una indemnización por daño moral presuntamente generado por opiniones vertidas en la columna referida, pues consideró que éstas contenían información falsa y expresiones lesivas a su honor. El Juez de origen absolvió al demandado; sin embargo, el Tribunal de Apelación revocó la decisión y condenó al	Se concedió el amparo por determinar que la columna escrita por el periodista está protegida por la libertad de expresión y no transgrede injustificadamente el derecho al honor del exfuncionario público. Esto, considerando que, si bien las expresiones empleadas por el periodista podrían calificarse como molestas, no llegan al extremo de perder su tutela constitucional, toda vez que las opiniones expresadas se	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

						periodista al pago de la indemnización reclamada.	plantearon en forma de proposiciones, con las que se puede estar o no de acuerdo, pero que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.		
37	Amparo en revisión 491/2021	Trabajo y Seguridad social	Segunda Sala	23 de marzo/ No publicada.	Ejecutivo Federal, en contra de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve que dictó la Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán Sinaloa, en auxilio del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan en el expediente 1765/2019.	El caso tiene como origen la solicitud de una mujer ante el ISSSTE, de la pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su cónyuge. El Instituto le negó su otorgamiento con base en el artículo 73 de la Ley del ISSSTE, dado que el finado no alcanzó los 15 años mínimos de cotización requeridos. La mujer promovió un juicio de amparo por considerar que el condicionamiento de la pensión a un plazo mínimo de cotización transgrede el derecho a la seguridad social. En contra de esa determinación la viuda promovió juicio de amparo, en el que se dictó sentencia concediendo el amparo. Inconforme con esa sentencia, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos acudió, en su calidad de autoridad responsable, a interponer el presente recurso de revisión.	Se determinó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), vigente hasta el 31 de marzo de 2007, respeta el derecho a la seguridad social, al establecer los requisitos para la procedencia de una pensión por viudez, ya que no solo se ajusta a los principios constitucionales, sino a los contenidos del Convenio 102 de la OIT. No obstante, se concedió el amparo para efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre el pago de la indemnización global a favor de quejosa, a ser la prestación que le corresponde de acuerdo con el artículo 87 de la Ley.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

38	Amparos directos en revisión 540/2021 y 541/2021.	Debido proceso	Pleno	28 de marzo/No publicada.	Ministerio Público Federal y Alejandro Gertz Manero (Fiscal General), así como los recursos de revisión adhesiva interpuestos por Laura Morán y Alejandra Cuevas, en contra de la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.	Se analizó si la orden de aprehensión y el auto de formal prisión dictados en contra de las quejas, fueron constitucionales; en particular, si se encontraba acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las quejas en el delito de homicidio doloso.	Se concedió el amparo liso y llano a favor de Laura Morán y Alejandra Cuevas, al considerarse que la orden de aprehensión girada en contra de ambas, así como el auto de formal prisión dictado para la segunda, no cumplían con los requisitos constitucionales aplicables.	Aprobada por unanimidad de once votos. Dos ministros formularon votos concurrentes.	N/A
39	Contradicción de Tesis 489/2019.	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	30 de marzo/ 26 de agosto	N/A	Se analizó la contradicción de criterios en cuanto a si, la calidad de "mayor" de una persona, por sí sola, es o no, motivo suficiente para estimar que se encuentra en una situación de desventaja social y que por ello se deban expedir de oficio las copias de traslado en el juicio de amparo.	Se determinó que los tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen la obligación de expedir de oficio las copias de traslado en aquellos casos en que dichas copias deban ser exhibidas por personas adultas mayores, respecto de las cuales existan indicios de que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que dicha situación les causa	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ²⁸	30859

²⁸ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial con rubro: “PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO”.

							problemas para acceder al sistema de justicia.		
40	Amparo Directo en Revisión 1211/2020	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	30 de marzo/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	Se analizó si fue acertada la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto del artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución, al establecer que con base en este artículo y en precedentes de la Primera Sala, es posible determinar que la doctrina con base en la cual se reconoció la defensa adecuada en sus vertientes formal y material a favor de los imputados, puede ser aplicada bajo las mismas condiciones en favor de las víctimas u ofendidos.	Se revocó la sentencia impugnada, considerando que, contrario a lo que determinó el Tribunal Colegiado, la doctrina con base en la cual se reconoció la defensa adecuada en sus vertientes formal y material a favor de los imputados, no puede ser aplicada bajo las mismas condiciones a favor de las víctimas u ofendidos en el caso de la asesoría jurídica. Esto, en virtud de que la víctima u ofendido ejercen un papel dentro del proceso diferenciado al del imputado, que una inadecuada asesoría jurídica impacta de manera distinta la esfera de derechos de una u otra parte.	Aprobada por mayoría de tres votos. Dos ministros formularon votos particulares y concurrentes.	N/A
ABRIL									
41	Acción de inconstitucionalidad 139/2019	Libertad de trabajo y de comercio	Pleno	05 de abril/ 08 de julio	Senadoras y Senadores de la República, en contra del Congreso General	Se impugnaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de noviembre de 2019.	En materia de derechos, destaca la determinación de invalidar el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, que establecía una restricción de diez años para que los servidores públicos de	Decisión aprobada por unanimidad de once votos. Cinco ministros emitieron votos concurrentes.	30773

							mando superior pudieran laborar en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en ejercicio de su cargo público. Esto, considerando que la medida incide de manera desproporcionada, innecesaria e injustificada en la libertad de trabajo, profesión, comercio e industria, reconocida por el artículo 5o constitucional, pues impide a los exfuncionarios en esas circunstancias, prestar libremente sus servicios en la iniciativa privada.		
42	Amparo directo en revisión 3994/2021.	Interés superior de la niñez	Primera Sala	06 de abril/10 de junio	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión del catorce de julio de dos mil veintiuno por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	El asunto tiene origen en un juicio familiar en el que se concedió la guarda y custodia de una menor en favor de su madre, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelación. Inconforme, el padre de la niña, promovió una demanda de amparo	Se concedió el amparo, considerando que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les afecten directa o indirectamente, consagrado en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse	Aprobada por unanimidad de votos. ²⁹	30687

²⁹ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA”.

						directo, el cual le fue negado. En desacuerdo, el progenitor interpuso un recurso de revisión en el que manifestó que no fue respetado el derecho de la menor a ser escuchada durante el juicio de origen y que, indebidamente, el tribunal de amparo estableció que ello había ocurrido de manera indirecta y quedaba satisfecho a través del reporte que presentó la psicóloga encargada de supervisar las convivencias celebradas entre la menor y su madre.	satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores.		
43	Amparo directo en revisión 3050/2020	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Segunda Sala	06 de abril/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión de cuatro de julio de dos mil diecinueve por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 292/2018.	Caso de expropiación derivado de la publicación del Decreto Expropiatorio de mayo de 2012, emitido por el Gobernador de Jalisco, respecto de una superficie que forma parte del predio rústico identificado como parcela, ubicado en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos. Se analiza la forma de cuantificar el monto que ha de pagarse al gobernado como indemnización cuando sus bienes son expropiados por causa de utilidad pública,	Se concedió el amparo, determinando que en los casos de expropiación que realice el Estado, cuando se tasa la indemnización del bien conforme al valor catastral o fiscal, se transgrede de manera directa la garantía de indemnización justa a que se refiere el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando que las reparaciones del daño no pueden implicar ni enriquecimiento ni	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

						conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales.	empobrecimiento para la víctima o sucesores, y que, considerar el valor fiscal o catastral implicaría que se empobrezca al propietario y se afectaría el requisito de una compensación adecuada.		
44	Amparo directo en revisión 613/2019.	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	06 de abril/ No publicada.	Particular, contra el fallo dictado el 15 de noviembre de 2018, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Se analizó la constitucionalidad del tipo penal previsto en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, el que prevé pena de prisión en el caso de incumplimiento de obligaciones alimentarias, privación de los derechos de familia y la reparación del daño. Respecto de la condena al pago de la reparación del daño, consistente en las cantidades no suministradas oportunamente, el quejoso alegó que, en atención al monto fijado y a su situación económica, debían fijarse plazos para que cumpliera con ese pago, como lo permite el artículo 48 del Código Penal. El tribunal colegiado estimó que, en atención a las víctimas del delito, el asunto debía ser	Se revocó la sentencia recurrida. En lo referente la cuestión de reparación del daño, se determinó que la perspectiva de género no tiene el alcance de imponer restricciones y cargas excesivas, desproporcionadas e irracionales sobre el imputado, como en el caso lo interpretó el tribunal colegiado. Por ende fue incorrecta la decisión del tribunal al negar posibilidad de pagar la reparación del daño a plazos, pues el concepto del pago es precisamente la reparación y no la obligación alimentaria como tal. De esta manera, el hecho de que sigan surgiendo deudas con el paso del tiempo, no implica que las cantidades no	Aprobada por mayoría de tres votos. Tres ministros formularon votos concurrentes.	N/A

						analizado con perspectiva de género. Por ello, concluyó que era inaplicable esa disposición y el pago debía hacerse en una sola exhibición, pues lo contrario dejaría en estado de indefensión a la víctima.	suministradas en su momento deban entregarse en una sola exhibición, sobre todo cuando, por la situación económica del deudor, eso sea imposible.		
45	Amparo en revisión 498/2020,	Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Segunda Sala	06 de abril/ Sin engrose	Comunidad indígena mayoyoreme, en contra de la sentencia del Juzgado tercero de distrito en materias de amparo y juicios federales en el Estado de México, en el expediente 1117/2015	El caso tiene como origen la autorización de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada, sobre el proyecto denominado Planta de Amoniaco 2200, en Topolobampo, Sinaloa, por lo que miembros de la comunidad indígena que tiene su asiento en la misma bahía que la planta de amoniaco consideraron que la autoridad ambiental omitió realizar una consulta previa, libre e informada.	Se concedió el amparo, determinando que el deber de la consulta no depende del grado o nivel de afectación, sino del carácter de los destinatarios, pues son estas comunidades quienes se encuentran mejor posicionadas para determinar la magnitud real de una afectación o incidencia en su territorio y los ecosistemas que ahí se encuentran. Por ende, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión con un impacto dentro del territorio indígena, el Estado no sólo tiene la obligación de consultar, sino de obtener el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades indígenas según sus costumbres y sus tradiciones.	Sin votación disponible	N/A

							Asimismo, se destacó que la autoadscripción de las personas es un elemento suficiente para ser considerados como integrantes de pueblos o comunidades indígenas y que los derechos que les reconoce la Constitución corresponden en principio a dichos grupos de forma colectiva, sin embargo, también permite que cualquiera de sus miembros o integrantes pueda solicitar de forma individual dichas prerrogativas ante una afectación personal y colectiva al mismo tiempo.		
46	Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021	Acceso a la información, datos personales y privacidad	Pleno	26 de abril/18 de noviembre	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y diversos Senadores integrantes de la LXIV Legislatura, en contra del Congreso General.	Se impugnó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021, el cual tuvo como objetivo la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil que pretendía obligar a los usuarios de telefonía móvil a otorgar	Se determinó declarar la invalidez del total de los cambios normativos introducidos por el Decreto impugnado. Ello, principalmente por no superar un test de proporcionalidad, encaminado a analizar la restricción al derecho a la privacidad y protección de datos en general. Específicamente, por existir medidas alternativas igualmente idóneas para garantizar	La decisión de invalidez fue aprobada por mayoría de nueve votos. Seis ministros formularon votos concurrentes.	31068

						diversos datos personales, como eran: nombre, nacionalidad, número de identificación o CURP; así como datos sensibles (en este caso, datos biométricos).	la seguridad pública, pero menos lesivas para estos derechos.		
47	Contradicción de tesis 337/2021	Trabajo y Seguridad social	Segunda Sala	27 de abril/08 de julio	N/A	Se analizó la constitucionalidad del artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 150, fracción III, de la ley vigente, los cuales establecen que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de 6 años deberá cotizar 52 semanas para reactivar los periodos anteriores; pero sin prever la reactivación cuando la persona trabajadora fallece antes de haberlas cotizado.	Se determinó que las disposiciones analizadas son violatorias de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna y, consecuentemente, del derecho a la seguridad social, al impedir el otorgamiento de la pensión de viudez a las y los beneficiarios de la persona trabajadora que fallece después de reingresar al régimen del seguro social, pero antes de cotizar las 52 semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ³⁰	30757
48	Amparo Directo en Revisión 4193/2021	Personas con discapacidad	Primera Sala	27 de abril/No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión del 11 de agosto de 2021 por el Décimo Tribunal	Se analizó si, si para el reconocimiento de la capacidad jurídica ante autoridades jurisdiccionales de una persona sujeta al estado de	Se concedió el amparo, considerando que la exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Dos ministros formularon	N/A

³⁰ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.”.

					Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	interdicción debe acudirse al procedimiento establecido en los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador, carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción.	votos concurrentes.	
MAYO									
49	Amparo Directo en Revisión 5972/202 1.	Trabajo y seguridad social.	Segunda Sala	04 de mayo/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión del treinta de septiembre de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.	Se analizó si, por una parte, la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.) debe ser aplicada a trabajadores transitorios sindicalizados de Petróleos Mexicanos que interponen demanda laboral estando en activo, pero que durante el juicio laboral cambia su relación jurídico laboral dejando de tener una relación vigente y, por otra, si la interpretación que realiza el Tribunal Colegiado en relación con la aplicación de la Ley del Seguro Social resultó contraria al derecho a la seguridad social de dichos trabajadores, al decidir que esta no resultaba aplicable a los trabajadores de la empresa paraestatal, en virtud de que al tratarse de un organismo autónomo y constituirse como un ente asegurador, estos se regían	Se decidió que la determinación de que el trabajador debía agotar el procedimiento contenido en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, sin considerar que la relación de trabajo había terminado durante la sustanciación del juicio y con anterioridad al dictado del laudo, implicó una indebida aplicación e interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.). Asimismo, se determinó que la inaplicación de la Ley del Seguro Social a los trabajadores de Petróleos Mexicanos, transgrede el derecho fundamental de seguridad social pues, con ello se impide que los trabajadores de la	Aprobada por mayoría de cuatro votos. Un ministro formuló voto particular.	N/A

						solo bajo lo que establece el contrato colectivo de trabajo.	empresa paraestatal puedan tener acceso a las prestaciones o beneficios que, en su caso, no sean reconocidas en el contrato colectivo de trabajo o sean otorgadas de modo inferior a las contenidas en la Ley del Seguro Social.		
50	Acción de inconstitucionalidad 306/2020	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Pleno	09 de mayo/30 de septiembre	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Estado de San Luis Potosí	Se impugnó el artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, donde se establecía que comete el delito de comercialización de réplica de armas quien venda juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquéllas de las armas verdaderas.	Se declaró la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, al tratarse de una medida legislativa desproporcionada e injustificada, pues si bien a través de ella se buscaba proteger a la sociedad, se castigaba por la vía penal, que es la más severa con que cuenta el Estado, una conducta que por sí misma no generaba un daño o lesión, ya que la comercialización de juguetes réplica de armas reales es una conducta que puede ser regulada y sancionada a través de medidas menos lesivas.	Aprobada por unanimidad de 9 votos. Un ministro formuló voto concurrente.	30957
51	Acción de inconstitucionalidad 198/2020	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Pleno	09 de mayo/10 de febrero de 2023.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Yucatán	Se impugnó el artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, relativo al delito de ciberacoso que sancionaba a quien intimidara y	Se declaró la inconstitucionalidad del precepto, considerando que este vulneraba el principio de legalidad, en su vertiente de	Aprobada por unanimidad de nueve votos.	31256

						asediara a cualquier persona, a pesar de su oposición, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.	taxatividad previsto en los artículos 14 de la Constitución General y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que la conducta que describía era vaga e imprecisa.		
52	Acción de inconstitucionalidad 47/2021	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Pleno	10 de mayo/26 de agosto	Fiscalía General de la República, en contra del Congreso del Estado de Baja California.	Se impugnó la porción normativa “Se impondrá de dos a siete años” del artículo 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, relativa a la sanción para diversos supuestos del delito de robo calificado, reformado mediante Decreto número 173, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 12 de febrero de 2021.	Se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, considerando que esta omitía especificar la clase de pena referida en número de años, lo que generaba incertidumbre jurídica, pues existen sanciones distintas a la prisión que pueden imponerse en ese rango temporal, por lo que la norma resultaba violatoria de los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.	Aprobada por mayoría de nueve votos.	30876
53	Amparo en revisión 470/2021.	Acceso a la información, datos	Primera Sala	11 de mayo/Sin engrose.	Particular, en contra de la sentencia del Juzgado Sexto de	Se analizó la validez del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite	Se reconoció la validez del precepto, considerando que no es arbitrario,	Aprobada por mayoría de cuatro votos.	N/A

		personales y privacidad			Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, en el expediente 310/2019.	que las autoridades hacendarias federales requieran información para fines fiscales relacionada con el secreto bancario, sin mediar autorización judicial.	desproporcional, ni vulnera el derecho a la vida privada, en relación con los fines de alta importancia constitucional que persigue la medida, como verificar el correcto cumplimiento de la obligación ciudadana de contribuir al gasto público, el cual puede mermarse a través de conductas como la defraudación fiscal, el lavado de dinero, el terrorismo o la delincuencia organizada.		
54	Amparo en revisión 585/2020.	Libre desarrollo de la personalidad	Primera Sala	11 de mayo/ No publicada.	Particular en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veinte por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 878/2018-II-B.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa "... en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...", que impide que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal cuando se trate de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en	Se declaró la inconstitucionalidad de la disposición, tras estimar que la medida punitiva no tiene sustento constitucional al amparo de la protección a la salud pública. Esto, considerando que se trata de una medida que no atiende las circunstancias reales del uso o consumo personal, tales como las objetivas del caso y personales del imputado, hoy recurrente. Por el contrario, frente al supuesto de uso o consumo personal, dicha	Aprobada por mayoría de tres votos. Dos ministros formularon votos particulares.	N/A

						el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.	porción normativa ocasiona una afectación injustificada e irrazonable a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.		
55	Amparo Directo en Revisión 4196/2021.	Trabajo y Seguridad social.	Segunda Sala	11 de mayo/ 12 de agosto.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión de seis de agosto de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.	Se analizó la validez del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Se declaró la inconstitucionalidad del precepto, considerando que, al no permitir la compatibilidad de la pensión por invalidez y la derivada del riesgo del trabajo, infringe el derecho de seguridad social y el principio de previsión social, previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución.	Aprobada por unanimidad de cuatro votos. ³¹	30821
56	Amparo directo 2/2022.	Familia	Primera Sala	12 de mayo/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinte, en el toca de apelación, por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia	El caso tiene como origen una controversia familiar en la que se condenó a un padre al pago retroactivo de alimentos, lo cual fue confirmado en la apelación. Inconforme con esa decisión, el progenitor promovió juicio de amparo	Se negó el amparo, considerando que, conforme a los principios que tutela el artículo 4o de la Constitución Política del país, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del Estado de	Aprobada por mayoría de cuatro votos. Un ministro formuló voto particular.	N/A

³¹ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD.”.

					del Estado de Morelos.	directo en el que insistió en la prescripción del pago de alimentos, bajo el argumento de que la necesidad alimentaria había quedado satisfecha cuando fue menor de edad. El Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte la atracción del asunto.	Morelos, invocado por el progenitor en sus argumentos, relativa a que la imprescriptibilidad de los alimentos acontece solo respecto de los actuales y futuros, no puede entenderse como el establecimiento de la prescripción del derecho de la persona que los necesitó en su minoría de edad, ya que ello no sería acorde con la garantía del interés superior de la infancia.		
57	Amparo directo en revisión 1766/2021.	Familia	Primera Sala	18 de mayo/09 de septiembre	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.	Se analizó la negativa de reconocimiento de concubinato, tomando como base únicamente el incumplimiento del plazo prescrito por el legislador.	Se concedió el amparo para efectos, estimado ante la falta de satisfacción del requisito temporal el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar otra clase de indicios que sugieran una intención común de permanencia entre los concubinos. Esto, considerando la importancia de ajustar la normatividad incorporando un modelo flexible e idóneo capaz de garantizar la inclusión	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ³²	30905

³² De este asunto derivó la tesis jurisprudencial con rubro: “CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO)”.

							de todas las estructuras familiares aún si no se ajustan a una visión tradicional.		
58	Acción de inconstitucionalidad 110/2019	Libertad de expresión	Pleno	19 de mayo/ 21 de octubre	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Quintana Roo	Se analizó la validez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto Número 358, publicado el 13 de septiembre de 2019, que sancionaba al que a través de una conducta dolosa proporcionara o comunicara a terceros información de cualquier tipo, que impidiera y obstaculizara la adecuada ejecución de las funciones policiales y laborales operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas.	Se declaró la invalidez del precepto, al considerar que vulneraba el derecho a la información, la libertad de expresión y el principio de taxatividad, pues la descripción típica no aportaba suficientes elementos que acotaran adecuadamente las conductas sancionadas a aquellas que se pretendieron prohibir.	Aprobada por unanimidad de nueve votos. Cinco ministros formularon votos concurrentes.	31009
59	Acción de inconstitucionalidad 46/2021	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Pleno	19 de mayo/ 26 de agosto	Fiscalía General de la República, en contra del Congreso del Estado de Coahuila.	Se analizó la validez de la porción normativa “de tres a ocho años y” del artículo 268 del Código Penal del Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto número 899, publicado el 12 de febrero de 2021, relativo al delito	Se invalidó el precepto, por considerar que omitía especificar la clase de pena referida en número de años, lo que generaba incertidumbre jurídica, pues existen sanciones distintas a la prisión que pueden	Aprobada por mayoría de ocho votos.	30878

						de suplantación de identidad.	imponerse mediante un rango temporal.		
60	Controversia constitucional 53/2016	Mujeres y niñas	Pleno	24 de mayo/03 de febrero de 2023.	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en contra del Poder Ejecutivo Federal.	Se analizó la constitucionalidad de las modificaciones a los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicadas el 24 de marzo de 2016.	Se declaró la validez de las normas impugnadas, considerando que El reconocimiento del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar adolescentes de solicitar por sí mismas la interrupción del embarazo cuando provenga de una violación no invade la competencia del Congreso local para legislar en materia de patria potestad, pues la regulación impugnada no se traduce en una intervención en la relación paterno-filial que deriva de esa institución jurídica ni interviene en el ejercicio de ésta.	Aprobada por mayoría de nueve votos. Tres ministros formularon votos particulares y concurrentes.	31252
61	Amparo directo en revisión 3908/2021. ³³	Familia	Primera Sala	25 de mayo/09 de septiembre.	Particular, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por el Décimo Segundo	Se analizó la aplicabilidad de figura de la compensación para el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o el	Se determinó la aplicabilidad de la compensación, considerando que no puede interpretarse que la disposición de bienes, derechos y obligaciones	Aprobada por mayoría de cuatro votos. ³⁴ Un ministro formuló voto particular.	30904

³³ El mismo tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse el Amparo directo 9/2022, en el mes de septiembre.

³⁴ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial con rubro: “COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN”.

					Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	cuidado de los hijos, prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para aquellos casos en los que el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes termine por la muerte de alguno de los cónyuges.	mediante testamento únicamente se encuentra limitado a los alimentos, sino que también conlleva la posibilidad de reclamar la compensación, incluyendo las reglas aplicables sobre la prelación para su pago. Esto, en virtud de que las disposiciones testamentarias no pueden exceptuarse de los mandatos de igualdad sustantiva entre cónyuges, sino que es necesaria su verificación concreta al poder existir igualdad de circunstancias en la liquidación del régimen de separación de bienes, tanto en divorcios como en la sucesión testamentaria.		
62	Amparo directo en revisión 2661/2021.	Acceso a la información, datos personales y privacidad	Primera Sala	25 de mayo/14 de abril de 2023.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado en	El asunto emana de un juicio por daño moral promovido por una persona en contra de una empresa editorial, operadora de un diario, por la publicación de una nota en la que se aludía a su detención por falsear	Se revocó la sentencia impugnada, por determinar que, contrario a lo que resolvió el Tribunal Colegiado, no se advertía motivo suficiente para que el extrabajador tuviera que soportar la	Aprobada por mayoría de cuatro votos. ³⁵	31370

³⁵ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial con rubro: “PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.”

					Materia Civil del Tercer Circuito.	hechos en una demanda laboral que entabló en contra de la misma empresa. El juez de origen absolvió a la editorial, determinación que fue revocada por el tribunal de apelación quien le condenó a la reparación del daño a través del pago de una indemnización, así como a la eliminación de la nota en internet y a la publicación de un extracto de la sentencia en los mismos medios de difusión. Inconforme, la editorial demandada promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo a la editorial.	carga de una intromisión a su vida privada, bajo la justificación de que la información es de interés público. Esto, en virtud de que, el accionante no tiene proyección pública por su sola calidad de indiciado en un proceso penal, pues no decidió voluntariamente someterse al escrutinio público, ni es posible considerar que tenga incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, por su trascendencia económica y social, ni puede considerarse que tiene relación con algún suceso importante para la sociedad; de tal forma que no resulta aplicable el criterio de real malicia, sino las reglas genéricas que rigen la responsabilidad civil extracontractual por daño moral.		
63	Contradicción de tesis 152/2021.	Igualdad y no discriminación	Segunda Sala	26 de mayo/19 de agosto.	N/A	Se analizó la contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito, que llegaron a	Se determinó que la suspensión debe ser abordada de oficio y de plano, sin importar si los	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ³⁶	30836

³⁶ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO”.

						conclusiones discrepantes al analizar si la medida de suspensión debe ser abordada de oficio o a petición de parte y si se debe conceder la medida cautelar en los casos en que se reclama la omisión de las autoridades de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado que prestan de manera cotidiana la atención médica.	médicos pertenecen al sector público o privado. Esto, considerando que la omisión de vacunar a médicos del sector privado constituye un acto violatorio de la dignidad humana por ser discriminatorio respecto de sus pares que laboran en el sector público.		
64	Amparo en revisión 462/2021. ³⁷	Trabajo y Seguridad social	Segunda Sala	25 de mayo/ No publicada.	Sindicato Único de Trabajadores de Notimex; el Presidente de la República; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Gobernación; y, por el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo	Se analizó la constitucionalidad de la restricción prevista en el artículo 11, inciso g), de la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en lo relativo a limitación que establece para la participación sindical a un solo representante en la Junta de Gobierno de la Agencia.	Se concedió el amparo, considerando que la libertad sindical permite la posibilidad de que se constituyan sindicatos minoritarios, por lo que, la limitación de la representación del gremio laboral a una sola persona no constituye un medio apto o útil para alcanzar el fin buscado, que es la representación de la pluralidad de los trabajadores, puesto que quienes no estén afiliados al sindicato mayoritario que obtuvo la representación pueden ver impedida la defensa	Aprobada por mayoría de tres votos.	N/A

³⁷ El mismo tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse el Amparo directo en revisión 1068/2022, en el mes de noviembre.

					en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 655/2020.		de sus derechos laborales.		
65	Acciones de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 ³⁸	Libre desarrollo de la personalidad	Pleno	26 de mayo/ No publicada.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, en contra del Congreso de dicha entidad federativa.	Se impugnó la validez de la porción normativa del artículo 1o, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establecía la tutela del derecho a la vida en los términos siguientes: “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”.	Se declaró la invalidez de la disposición impugnada, considerando que la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes, resultaba inconstitucional. De acuerdo con precedentes, si bien el producto de la gestación merece una protección que se incrementa con el tiempo a medida que avanza el embarazo, ello no puede desconocer los derechos a la libertad reproductiva y, en particular, el derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos.	Aprobada por mayoría de diez votos. Seis ministros formularon votos concurrentes.	N/A
66	Acciones de inconstitucionalidad	Igualdad y no discriminación	Pleno	30 de mayo/ 14 de octubre	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y la Comisión Nacional	Se impugnaron diversas disposiciones del Código Civil de la mencionada entidad federativa,	Se determinó la invalidez diversas disposiciones que establecían “su madre o su padre”, pues,	Las consideraciones sobre invalidez variaron en	30993

³⁸ Este mismo tema fue analizado y decidido en el mismo sentido, en las Acciones de inconstitucionalidad 85/2016, 72/2021 y 74/2021, respecto de las constituciones de los Estados de Veracruz y de Aguascalientes.

144/2020 y su acumulad a 185/2020.					de los Derechos Humanos, en contra del Congreso de dicha entidad federativa.	reformadas mediante el Decreto 569, publicado el 10 de junio de 2020, que excluían del régimen del matrimonio a las parejas del mismo sexo, así como una disposición que impedía asentar en el acta de nacimiento al progenitor que haya estado casado al sobrevenir el nacimiento o en la época de la concepción.	aunque no se refieren directamente a la definición de matrimonio como tal, reafirmaban la exigencia de que el matrimonio debe ser celebrado únicamente entre un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas homosexuales. Se determinó la invalidez de la disposición que prohibía asentar en el acta el nombre del progenitor, ya fuera hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento, hubiera estado casado con otra persona. Ello al considerar que, con base en el interés superior de la infancia, resultaba violatorio de los derechos a la identidad, al privar a las niñas y niños de su derecho al nombre, a la identidad biológica y a los que derivan de la filiación; así como del derecho a la igualdad, al otorgar un trato desigual a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial.	cuanto al número de votos, dependiendo de las porciones normativas en específicos, pero todas alcanzaron al menos ocho votos. Cinco ministros formularon votos concurrentes.	
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

JUNIO									
67	Amparo directo en revisión 418/2022.	Personas migrantes	Primera Sala	01 de junio/03 de febrero de 2023	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria virtual de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	Se analizó la constitucionalidad de la pena de ocho a dieciséis años de prisión prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley de Migración, para castigar el delito de tráfico de indocumentados.	Se declaró la constitucionalidad de la medida, por ser acorde con los principios de igualdad y proporcionalidad de la pena. Esto, considerando que la pena de prisión prevista en la norma reclamada se justifica en razón de la intención del legislador de desincentivar la comisión del delito de tráfico de personas indocumentadas, debido a las constantes violaciones a sus derechos humanos por parte de organizaciones criminales.	Aprobada por unanimidad de votos. ³⁹	31250
68	Amparo directo en revisión 785/2021.	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	01 de junio/No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria vía remota el veintiuno de enero de dos mil veintiuno por el Tribunal Colegiado en Materia Penal	Se analizó la constitucionalidad de la medida de sobreseer la causa penal por falta de perfeccionamiento oportuno de la acción penal cuando se ha negado una orden de aprehensión en un proceso penal mixto.	Se determinó la inconstitucionalidad de la medida, considerando que es desproporcional en un sentido amplio, al ser innecesaria, pues existe otra medida menos gravosa para conseguir los fines constitucionales que persigue, como es la	Aprobada por tres votos. Un ministro formuló voto particular.	N/A

³⁹ De este asunto derivaron dos tesis jurisprudenciales que llevan por rubro: “TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.”; y “TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”.

					del Noveno Circuito .		figura de la prescripción que representa una forma de extinción oficiosa de la acción penal que se actualiza por el simple transcurso del tiempo.		
69	Amparo directo en revisión 6089/2021.	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Primera Sala	01 de junio/No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito	Se analizó la constitucionalidad de la pena de treinta a setenta años de prisión prevista en el artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I Código Penal del Estado de Chihuahua para castigar el delito de extorsión agravada.	Se determinó la inconstitucionalidad de la pena, por ser desproporcional con respecto a la pena prevista para otros delitos que protegen el mismo bien jurídico.	Aprobada por mayoría de tres votos. Dos ministros formularon voto particular.	N/A
70	Amparo en revisión 502/2021	Familia	Segunda Sala	01 de junio/No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veinte por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1572/2019.	Se analizó la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, ante la ausencia de previsiones sobre la afiliación de personas con quienes no existe un parentesco consanguíneo.	Se concedió el amparo para que la Secretaría de la Defensa Nacional permita acreditar que los padres de crianza sean registrados como derechohabientes y accedan al servicio médico quirúrgico, entre otros beneficios. Esto, considerando que las normas que reconocen y garantizan la protección a la familia no hacen diferencias entre lazos biológicos, jurídicos o de hecho, porque es necesario otorgar efectivamente la protección más amplia a la estructura primaria de	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

							la sociedad y se reconoce que las relaciones humanas y sus vínculos afectivos son complejos.		
71	Acción de inconstitucionalidad 210/2020. ⁴⁰	Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Pleno	07 de junio/17 de febrero de 2023.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Veracruz.	Se impugnó la validez del artículo 5, párrafo séptimo, en la porción normativa “Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión” – referida a los pueblos y comunidades afroamericanas–, de la Constitución del Estado de Veracruz, reformada mediante decreto publicado el 4 de marzo de 2020, ante la omisión de realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas potencialmente afectados.	Se determinó la invalidez del precepto, considerando que contenía medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por lo que existía la obligación de consultarles de manera previa a la expedición de las normas, de conformidad con los artículos 2o de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT.	Aprobada por unanimidad de once votos. Dos ministros formularon votos concurrentes y aclaratorios.	31269
72	Recurso de revisión administrativa 1/2021.	Trabajo y seguridad social.	Segunda Sala	08 de junio/No publicada.	Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en contra la sentencia dictada en sesión de	Se analizó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de determinar si constituye una restricción expresa al	Se determinó que el precepto constitucional, no constituye una restricción expresa al derecho a la seguridad social de los militares, sino simplemente prevé un régimen especial	Aprobada por mayoría de cuatro votos. Una ministra formuló voto particular.	N/A

⁴⁰ El mismo tema fue analizado y decidido en el mismo sentido, en el mes de junio, al resolverse la Acción de inconstitucionalidad 109/2021, así como en las Controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021, resueltas en el mes de agosto.

					uno de octubre de dos mil veinte por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	derecho a la seguridad social de los militares.	normado por sus propias leyes, que deber ser interpretada sistemáticamente con otras disposiciones constitucionales y convencionales sobre el derecho en cuestión.		
73	Amparo en revisión 533/2021	Propiedad	Segunda Sala	15 de junio/ No publicada.	Institución educativa privada, en contra del Congreso del Estado de Aguascalientes	Se analizó si la incorporación de los planteles escolares privados al sistema educativo de Aguascalientes, conforme a lo previsto en la Ley del Instituto de Educación de esa entidad, implica o no, la violación a los derechos de propiedad y posesión de los respectivos dueños.	Se negó el amparo, considerando que la integración de los bienes al sistema educativo estatal debe ser entendida exclusivamente para efectos de funcionamiento y prestación del servicio educativo, además de no constituir una extinción parcial o total de los atributos del propietario, conforme a la Constitución Federal y las finalidades previstas tanto en la Ley General de Educación como en el ordenamiento estatal.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A
74	Amparo directo en revisión 753/2019.	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	22 de junio/ No publicada.	Particular, en contra la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil dieciocho por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	El asunto emana de un proceso penal en que en primera y segunda instancia se condenó a una persona por el delito de fraude específico, de acuerdo con la legislación del Estado de México. El sentenciado promovió	Se confirmó la sentencia impugnada tras considerar que la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio de las personas sentenciadas no puede operar frente a una afectación tan intensa a	Aprobada por mayoría de cuatro votos. Cuatro ministros formularon votos particulares y concurrentes.	N/A

						amparo directo en el que argumentó que la Sala responsable, con base en el artículo 14 de la Constitución Política del país, debió aplicar en su beneficio y de manera retroactiva una norma que redujo el plazo para la presentación de la querrela, lo que llevaría a que hubiera prescrito. El tribunal colegiado confirmó la sentencia.	los derechos de las víctimas, al grado de que, a pesar de haber observado el marco jurídico aplicable en el momento en que se cometió el delito, se cancele la posibilidad de que accedan a la jurisdicción del Estado para reclamar sus derechos.		
75	Amparo directo en revisión 1997/2021	Derechos agrarios.	Segunda Sala	22 de junio/No publicada.	Ejido “El Fénix”, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, en contra de la sentencia dictada en sesión del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.	Se analizó la constitucionalidad de las limitantes previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria para que la asamblea ejidal disponga de las tierras destinadas a los asentamientos humanos.	Se determinó la constitucionalidad de las disposiciones analizadas, considerando que, si bien la asamblea ejidal es el órgano supremo del ejido, tanto el texto constitucional como la Ley Agraria protegen los derechos de la colectividad para disponer sobre el señalamiento y delimitación de las tierras y prevé límites o mayores formalidades al momento de cancelar, reasignar o modificar la delimitación de tierras, incluidas las destinadas al asentamiento humano y la parcela escolar, de modo que la asamblea ejidal no puede disponer	Aprobado por unanimidad de cuatro votos.	N/A

							de la parcela escolar, pues traería una afectación a los derechos de propiedad sobre bienes de naturaleza colectiva y de interés social.		
76	Contradicción de tesis 255/2021. ⁴¹	Interés superior de la niñez.	Pleno	27 de junio/23 de septiembre.	N/A	Se analizó la contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito, que llegaron a conclusiones discrepantes al analizar si la medida de suspensión debe ser abordada de oficio o a petición de parte y si se debe conceder la medida cautelar en los casos en que se reclama la omisión de las autoridades de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a niñas, niños y adolescentes.	Se determinó que la suspensión solicitada en los juicios de amparo promovidos en contra de la omisión de vacunar a las niñas y niños de entre 5 a 11 años, así como a adolescentes de entre 12 y 17 años, que no sufren de alguna comorbilidad, en contra del virus SARS- CoV-2, debe tramitarse oficiosamente por la vía incidental, al actualizarse el supuesto de la fracción II del artículo 127 de la Ley de Amparo, consistente en que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el	Aprobada por mayoría de seis votos. ⁴²	31228

⁴¹ El mismo tema fue analizado y decidido en el mismo sentido, a resolverse la Contradicción de tesis 8/2022, en la misma fecha.

⁴² De este asunto derivaron dos tesis jurisprudenciales de rubros: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.” y “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL”.

							goce del derecho reclamado.		
77	Amparo directo en revisión 3274/2020.	Familia	Primera Sala	29 de junio/ No publicada	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión del catorce de agosto de dos mil veinte por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito	Se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé que cuando se solicite la intervención judicial para la declaración, preservación, restitución o constitución, tratándose del derecho de alimentos no se requerirá formalidad alguna para acudir ante la autoridad familiar, pero sin prever el supuesto de la solicitud de ejecución de un convenio extrajudicial de alimentos.	Se reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado, siempre que se interprete de conformidad con la obligación de las personas juzgadoras de eliminar los obstáculos formales que puedan existir para resolver los conflictos relacionados, entre otros, con los alimentos, lo que es acorde con el artículo 4o constitucional, en el sentido de proteger en forma amplia los derechos de los integrantes de la familia. Con base en lo anterior, se resolvió que cuando se solicite ejecutar el contenido de un convenio extrajudicial entre las partes, celebrado ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es innecesario acudir a la jurisdicción voluntaria a fin de obtener una aprobación judicial para lograr ese objetivo.	Aprobada por unanimidad de cuatro votos.	N/A

78	Amparo Directo en Revisión 1141/2022	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	29 de junio/02 de diciembre.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión de veintiuno de enero de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado interpretó de manera literal el artículo 21 de la Ley de Amparo, al asumir que el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que fenecía el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo directo, la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Federación, había laborado hasta las 24, soslayando que dicho horario se restringió en atención a lo establecido por Acuerdos Generales 21/2020 y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.	Se determinó que la interpretación literal realizada por el Tribunal Colegiado fue inconstitucional, considerando que vulneró los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, de acceso a la impartición de justicia, así como el derecho a recibir del Estado la protección más amplia, ya que esa interpretación tuvo como consecuencia que la presentación de la demanda se considerara extemporánea.	Aprobada por unanimidad de cuatro votos. ⁴³	31094
JULIO									
79	Amparo directo en revisión 1194/2022.	Familia	Primera Sala	06 de julio/No publicada	Particular, en contra de la sentencia dictada en juicio de amparo, emitida en sesión de veinte de enero de dos mil veintidós	Se analizó la constitucionalidad de los artículos 453, fracción I y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que prevén como	Se determinó la inconstitucionalidad de los preceptos, por ser contrarios al derecho alimentario de niñas y niños. Esto, considerando que la	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Dos ministros formularon votos	N/A

⁴³ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE”.

					por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	parámetro de pago de las obligaciones alimenticias el equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).	garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca en última instancia satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia, en todos los órdenes —material, social y cultural—, así como los gastos en la instrucción obligatoria de las niñas y los niños.	concurrentes y aclaratorios.	
80	Acción de inconstitucionalidad 107/2019	Salud	Pleno	07 de julio/ No publicada.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Morelos.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 12 Bis de la Ley de Salud para el Estado de Morelos, publicado el 28 de agosto de 2019, que establecía de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, limitándolo únicamente cuando se pusiera en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica. Dicho artículo estaba redactado en los mismos términos que el artículo 10	Se declaró la inconstitucionalidad del precepto, siguiendo las consideraciones fijadas en el referido precedente, en cuanto a que el artículo invalidado contenía una regulación deficiente de la objeción de conciencia y constituía, por tanto, un riesgo para la protección del derecho a la salud de las personas beneficiarias de los servicios de salud, particularmente las mujeres, niñas y adolescentes, así como personas de la diversidad	Aprobada por mayoría de ocho votos. Dos ministros formularon votos particulares y concurrentes.	N/A

						Bis de la Ley General de Salud declarado inconstitucional por el Tribunal Pleno mediante la acción de inconstitucionalidad 54/2018, resuelta el 21 de septiembre de 2021.	sexual y de género. Se reiteró que, para que la regulación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, debe limitarse a fin de salvaguardar determinados bienes jurídicos, como los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de la discriminación y demás valores constitucionales.		
81	Amparo en revisión 141/2022.	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Segunda Sala	13 de julio/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.	Se analizó la constitucionalidad de del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que faculta a las autoridades fiscales a notificar vía buzón tributario cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.	Se declaró la validez del precepto, considerando que la notificación vía buzón tributario es acorde a la seguridad jurídica y al acceso efectivo a la justicia, dado que permite tener plena certeza de que el contribuyente se ha hecho sabedor de ellas y tiene oportunidad de conocer cuándo se realizará algún requerimiento o se notificará alguna resolución que pueda incidir en su esfera jurídica, por lo que no se genera incertidumbre ni permite a la autoridad actuar de modo arbitrario o caprichoso,	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Dos ministros formularon votos particulares y concurrentes.	N/A

							sino que únicamente se instauró un canal de comunicación con los contribuyentes que aprovechó los avances tecnológicos.		
82	Amparo en revisión 116/2022.	Igualdad y no discriminación	Segunda Sala	13 de julio/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas.	Se analizó la validez del régimen de exclusión de los prestadores de servicio de transporte que emplean plataformas digitales para tributar en el régimen de incorporación fiscal (RIF) previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2019.	Se declaró la validez de la regulación, considerando que el uso de las plataformas digitales genera diferencias sustanciales entre los prestadores del servicio de transporte que las emplean y aquellos que lo prestan de forma tradicional, por lo que el trato diferenciado previsto en la legislación impugnada soportó el test de constitucionalidad efectuado.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A
AGOSTO									
83	Amparo directo en revisión 5937/2021.	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Primera Sala	10 de agosto/ No publicada.	Particular, en contra de la resolución dictada el dos de julio del dos mil veintiuno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 5, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé como agravante del delito la calidad de servidor público.	Se declaró la constitucionalidad del precepto, al estimar que no vulnera los principios de presunción de inocencia, taxatividad, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad de la pena y de no discriminación.	Aprobada por mayoría de cuatro votos. Tres ministros formularon votos particulares, concurrentes y aclaratorios.	N/A
84	Amparo en	Acceso a la justicia,	Primera Sala	10 de agosto/ No publicada.	Agente del Ministerio Público de la Federación	Se analizó una sentencia que concedió el amparo a dos personas en su calidad	Se determinó que, en casos de desaparición forzada, las autoridades	Aprobada por mayoría de tres votos.	N/A

	revisión 51/2020.	víctimas y reparaciones			adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía General de la República, y el Secretario de la Defensa Nacional contra la resolución dictada el seis de mayo de dos mil diecinueve, por la Jueza Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.	de víctimas indirectas, en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República (FGR), así como de diversas autoridades estatales y municipales de seguridad y procuración de justicia del estado de Oaxaca, por la desaparición forzada de dos familiares y por la abstención de la agente ministerial de realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados.	de amparo pueden fijar medidas tendientes a lograr una reparación integral, dada la naturaleza de estos actos, pues se trata de una de las más graves violaciones a los derechos humanos al vulnerar, entre otros, los derechos de libertad, integridad personal, identidad, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica. Con base en lo anterior, la sentencia: • Confirmó las medidas de reparación dictadas respecto a las autoridades recurrentes. • Se generaron lineamientos para el despliegue de sus facultades en la búsqueda y localización de las víctimas de desaparición forzada en este caso. • Se precisaron los plazos en que las autoridades responsables deberán cumplir con las medidas reparatorias de satisfacción y garantías de no	Un ministro formuló voto concurrente.	
--	----------------------	----------------------------	--	--	--	--	---	---------------------------------------	--

							repetición que les fueron impuestas		
85	Amparo en revisión 475/2021.	Trabajo y Seguridad social	Segunda Sala	10 de agosto/ No publicada.	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la resolución dictada el veintiséis de mayo de dos mil veinte por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que limita el derecho del padre o de la madre a recibir la pensión por ascendencia derivada de la muerte del hijo o hija trabajador o pensionado, por contar con una pensión por jubilación.	Se determinó la inconstitucionalidad del precepto, por contravenir el principio de seguridad social tutelado en el artículo 123 constitucional. Esto, considerando que la pensión por ascendencia surge con la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, por lo que es una prestación establecida en favor del padre o madre y no del extinto trabajador. Por lo que, si los ascendientes cuentan con una pensión por jubilación derivada de su trabajo desempeñado, no les excluye de recibir el pago de la pensión por ascendencia.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A
86	Amparo en revisión 559/2020.	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Segunda Sala	10 de agosto/ No publicada.	Particular contra la resolución emitida el doce de febrero de dos mil diecinueve por la Jueza Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,	Se analizó si el sistema normativo integrado por el artículo Décimo Tercero Transitorio, fracción I, inciso c), de la Ley de la Industria Eléctrica y el Acuerdo número A/052/2016 de la Comisión Reguladora de Energía que define los criterios administrativos	Se negó el amparo por haberse determinado la validez del sistema impugnado, considerando que su contenido no infringe el principio de irretroactividad, toda vez que se reconoce la preexistencia de esos permisos y otorga la	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

					en el expediente 1083/2017.	para dar cumplimiento al artículo Décimo Tercero Transitorio, fracción I, inciso c), de la ley en comento es contrario al principio de retroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	posibilidad de celebrar contratos de interconexión legados, con las condiciones que estableció el Estado a los permisionarios para transitar al nuevo sistema de energía eléctrica.		
87	Amparo en revisión 200/2022.	Trabajo y Seguridad social	Segunda Sala	17 de agosto/ No publicada.	Particular, en contra de la resolución de nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.	Se analizó la validez del régimen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establece que, para solicitar la continuación voluntaria del seguro de salud, el trabajador debe acreditar, cuando menos, cinco años de cotización.	Se declaró la validez del régimen en cuestión, considerando que la continuación voluntaria del régimen obligatorio es un derecho implementado en observancia del principio de previsión social tutelado en la Constitución, precisamente, para que los trabajadores que causan baja puedan seguir beneficiándose del régimen obligatorio del ISSSTE, y que, el hecho de que la ley impida que quienes laboraron menos de cinco años no puedan solicitar la continuación voluntaria en el seguro de salud respeta el principio de igualdad, en virtud de que no establece una distinción entre trabajadores	Aprobada por unanimidad de cuatro votos.	N/A

							basada en alguna de las categorías sospechosas.		
88	Amparo en Revisión 356/2020	Personas con discapacidad	Primera Sala	24 de agosto/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.	Se analizó la constitucionalidad del sistema legal que regula el estado de interdicción, de manera particular los preceptos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los diversos numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, se analizó si el caso debió haber sido decidido con perspectiva de género.	Se determinó la inconstitucionalidad del sistema en cuestión, considerando que, de suyo, lleva implícito el prejuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión. Por otro lado, se decidió que el asunto debe analizarse con perspectiva de género.	Aprobada por unanimidad de cuatro votos. Dos ministros formularon votos concurrentes.	N/A
89	Acción de Inconstitucionalidad 190/2020.	Igualdad y no discriminación	Pleno	25 de agosto/ 18 de noviembre.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Chiapas.	Se impugnó la validez del artículo 73, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 234, publicado en el	Se declaró la validez del precepto impugnado, considerando que de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil	Aprobada por unanimidad de nueve votos. Una ministra formuló voto aclaratorio.	31069

						Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, por la omisión de observar el principio de paridad de género, que la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad podía ser ocupada por un hombre o una mujer.	diecinueve, no se desprende una competencia de ejercicio obligatorio a cargo de las Legislaturas de las entidades federativas para regular el principio de paridad por lo que hace a la integración del Poder Judicial Estatal.		
90	Amparo en revisión 14/2022,	Consumidores	Segunda Sala	31 de agosto/ No publicada.	Particular, en contra de la resolución que dictó el diecinueve de abril de dos mil veinte, la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 65, primer párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que prevé el plazo de dos años para que los usuarios accedan al procedimiento conciliador ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) por un servicio prestado por una institución financiera.	Se declaró la validez de la disposición analizada, considerando que la Ley no contempla que el procedimiento conciliador sea una instancia judicial, sino un mecanismo alternativo de solución de controversias optativo para los usuarios. Asimismo, se resaltó que el plazo para iniciar el procedimiento conciliatorio no se contrapone al tiempo que tienen los beneficiarios para reclamar ante los tribunales competentes el cumplimiento de los contratos de seguros.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A
SEPTIEMBRE									
91	Amparo en Revisión 77/2022.	Igualdad y no discriminación.	Segunda Sala	21 de septiembre/ No publicada.	Presidente de la República (autoridad responsable), contra la resolución	Se analizó la constitucionalidad del artículo 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios	Se confirmó la determinación de inconstitucionalidad del precepto, considerando que es contrario a los	Aprobada por unanimidad de cuatro votos.	N/A

					emitida el treinta de julio de dos mil veintiuno, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecía que se preferiría a la cónyuge y después a la conviviente de hecho para el otorgamiento de la pensión de viudez.	artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como 4, 5, 10, 13 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ello al dar un trato diferenciado a la mujer que sólo se unió en concubinato frente a la mujer casada.		
OCTUBRE									
92	Acción de inconstitucionalidad 89/2021. ⁴⁴	Libertad de reunión y asociación	Pleno	03 de octubre/ Sin engrose.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra Congreso del Estado de Guanajuato.	Se impugnó la validez del artículo 66, fracción III de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto Número 321, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de abril de 2021, establecía como infracción en materia de seguridad ciudadana el usar las áreas y vías públicas sin contar con autorización.	Se declaró la inconstitucionalidad del precepto, considerando que resultaba contrario a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, reunión y asociación, ya que pedir una autorización para el uso del espacio público era una exigencia que constituía una censura previa de los mensajes y que haría depender su difusión de una decisión de las autoridades administrativas.	Aprobada por mayoría de ocho votos.	N/A

⁴⁴ El asunto también reitera el sentido de precedentes del mismo año referentes a los derechos de igualdad y no discriminación para el acceso a cargos públicos, como los contenidos en la Acción de inconstitucionalidad 300/2020 y otras relacionadas. El aspecto sobre la violación del derecho de reunión y de asociación fue también analizado y decidido en igual sentido, al resolverse la Acción de inconstitucionalidad 103/2021, en el mismo mes.

93	Acción de inconstitucionalidad 126/2021. ⁴⁵	Igualdad y no discriminación.	Pleno	04 de octubre/ 13 de enero de 2023.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Hidalgo.	Se analizó la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto 718, publicado en el periódico oficial de esa entidad de 28 de julio de 2021, que prevé como requisito para acceder al cargo público de Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, el consistente en no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, se cancele esa deuda, o bien, se tramite el descuento correspondiente.	Se reconoció la validez del precepto, considerando que el requisito impugnado persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos; y, además, dicho requisito está vinculado con el fin que persigue en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.	Aprobada por mayoría de nueve votos. Un ministro formuló voto concurrente.	31178
94	Amparo en revisión 189/2022	Personas con discapacidad	Segunda Sala	05 de octubre/ No publicada.	Gobernador del Estado de México, en contra de la sentencia del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.	Se analizó la validez de los artículos 8.17 y 8.18 del Código Administrativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México el 12 de junio de 2019, que establecen la obligación de los	Se declaró la validez de las disposiciones, considerando que, si bien dicha previsión constituye una restricción a la libertad de comercio, lo cierto es que la restricción está justificada a fin de garantizar la accesibilidad de las	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

⁴⁵ El mismo tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse la Acción de inconstitucionalidad 137/2021, en la misma fecha.

						prestadores del servicio de estacionamiento público de otorgar gratuidad durante las primeras cuatro horas a aquellas personas con discapacidad, siempre que ostenten los distintivos correspondientes y ocupen los cajones destinados específicamente para ello.	personas con discapacidad y su plena integración social.		
95	Amparo en revisión 42/2022	Programas sociales	Segunda Sala	05 de octubre/ No publicada.	Particulares, en contra en contra de la sentencia terminada de engrosar el treinta de octubre de dos mil veinte por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo.	El caso emana de la negativa para beneficiar con el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, a personas habitantes fuera de una comunidad indígena. Se analizó la validez del orden de preferencia establecido en las reglas de operación del Programa, el cual atiende criterios diferenciadores y de elegibilidad.	Se concedió el amparo considerando que, si bien el orden de preferencia establecido en las reglas de operación del programa tiene una justificación razonable que atiende criterios diferenciadores y de elegibilidad; es inconstitucional negar el acceso al programa sin motivación y fundamentación, al no analizar las condiciones socioeconómicas de los solicitantes.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Un ministro formuló voto concurrente.	N/A
96	Acción de Inconstitucionalidad 197/2020.	Trabajo y seguridad social	Pleno	11 de octubre/ No publicada.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Chiapas.	Se analizó la validez del artículo 9 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, que condicionaba el acceso a la seguridad social a que el patrón hubiera enterado las cuotas a la autoridad.	Se determinó la inconstitucionalidad del precepto, considerando que creaba el riesgo de que los trabajadores no tuvieran acceso a los servicios correspondientes de seguridad social por	Aprobada por unanimidad de nueve votos. Dos ministros formularon votos particulares.	N/A

							causas ajenas a las que pueden controlar.		
97	Acción de inconstitucionalidad 186/2021. ⁴⁶	Acceso a la información, datos personales y privacidad	Pleno	17 de octubre/ 14 de abril de 2023.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala.	Se impugnaron diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de cuatro municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que establecían derechos por servicios relacionados con el acceso a la información.	Se declaró la invalidez de las disposiciones por vulnerar el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad que lo rige, pues en los procedimientos legislativos respectivos no se justificaron los costos de los insumos necesarios para proporcionar la información, así como por no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.	Aprobada por unanimidad de diez votos.	31379
98	Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Pleno	17 de octubre/ No publicada.	Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Morelos	Se impugnaron diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós. Particularmente, se impugnó un precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, que preveía como infracción el proferir o expresar en	Se declaró la invalidez de los preceptos impugnados por resultar contrarios a los principios de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la calificación de las conductas que podrían encuadrar en esos supuestos no tendría como base criterios objetivos, sino apreciaciones personales.	Aprobada por unanimidad de diez votos. Dos ministros formularon votos concurrentes.	N/A

⁴⁶ Este tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse la Acción de inconstitucionalidad 42021 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022; 37/2022 y su acumulada 40/2022; 12/2022 y su acumulada 30/2022; 42/2022; y 185/2021, en el mismo mes.

						cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en vía pública, así como un precepto de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, que establecía como falta administrativa el deambular en la vía pública en forma sospechosa.			
99	Acción de inconstitucionalidad 11/2022. ⁴⁷	Libertad de reunión y asociación	Pleno	18 de octubre/ No publicada.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.	Se tienen por impugnados diversos artículos de leyes de ingresos de municipios de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, que gravaban la realización de eventos sociales, así como el registro extemporáneo de nacimiento.	Se declaró la invalidez de las disposiciones, por considerarlas violatorias del ejercicio de la libertad de reunión, así como del derecho constitucional a la identidad.	Aprobada por unanimidad de nueve votos. Una ministra emitió voto particular.	N/A
100	Amparo directo en revisión 2501/2022.	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Primera Sala	19 de octubre/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión del diecisiete de febrero de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.	Se analizó la constitucionalidad de la porción normativa “o análoga” contenida en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato, empleada para definir el tipo de relación existente entre el sujeto activo del delito de violencia familiar y la víctima.	Se declaró la invalidez del precepto, considerando que la expresión “o análoga”, para referir el tipo de relación que el sujeto activo tenga con la víctima, es inconstitucional, pues obliga al juzgador a realizar una interpretación por analogía, al decidir, discrecionalmente, qué relaciones se asemejan al	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Un ministro formuló voto particular.	N/A

⁴⁷ Este tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse las Acciones de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021, en el mes de noviembre.

							parentesco, matrimonio o concubinato, y que, por lo tanto, se adecuan a la descripción típica; lo cual está vedado constitucional y convencionalmente.		
101	Amparo en revisión 302/2020.	Personas migrantes.	Primera Sala	26 de octubre/ No publicada.	Particular, en contra de la resolución dictada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	En el contexto del programa “Quédate en México”, una asociación defensora de los derechos de las personas migrantes, específicamente de las mujeres, promovió un juicio de amparo en el que planteó que las autoridades del Estado Mexicano han sido omisas en ejercer sus atribuciones para definir y publicar el procedimiento por medio del cual se recibirá a las personas migrantes, así como en establecer los mecanismos con los cuales brindarán el apoyo mencionado en los comunicados reclamados, en lo cual debe incluirse un enfoque con perspectiva de género. El juicio fue sobreseído por el Juzgado de Distrito.	Se determinó que las autoridades responsables incurrieron en omisiones administrativas por no haber ejercido sus atribuciones en materia de política migratoria, se concedió el amparo, a efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus facultades y conforme a las perspectivas de infancia, adolescencia, género y discapacidad publiquen en el Diario Oficial de la Federación la política migratoria que se implementó para la recepción de las personas extranjeras a través del procedimiento y acuerdo referidos, en la cual deben establecerse los lineamientos necesarios que contemplen estándares mínimos de protección.	Aprobada por unanimidad de votos. Un ministro formuló voto concurrente.	N/A

102	Contradicción de criterios 170/2022.	Familia	Primera Sala	26 de octubre/14 de abril de 2023.	N/A	Se resolvió la contradicción entre criterios sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con el hecho de si el progenitor que ejerce la guarda y custodia de los hijos menores de edad que recibe una pensión alimenticia en favor del menor de edad, está obligado a rendir cuentas al deudor alimentario.	Se determinó que, por regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia, rendir cuentas al deudor alimentario sobre la administración de la pensión alimenticia que recibe en favor de una persona menor de edad. Ello, porque atribuirle dicha obligación trae consigo una carga desproporcionada y no razonable para el primero, en tanto conlleva adicionar una tarea más a las comprendidas en las labores de cuidado que tiene a su cargo, además, porque los alimentos conforme a su naturaleza implican satisfacer necesidades materiales e inmateriales diversas, muchas de ellas de difícil manejo en términos contables, y porque debe tenerse en cuenta también que los deberes parentales se ejercen bajo los principios de	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ⁴⁸	31369
-----	--------------------------------------	---------	--------------	------------------------------------	-----	---	--	---	-------

⁴⁸ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial con rubro: “PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD”.

							responsabilidad, debida diligencia y buena fe. No obstante, se precisó que, si corresponde a quien custodia a la persona menor de edad, brindar participación activa, equitativa y transparente en la toma de decisiones relacionadas con la crianza, y con ello, en la ejecución de la pensión, al progenitor que otorga ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior de la niña, niño o adolescente.		
NOVIEMBRE									
103	Amparo en revisión 70/2022.	Debido proceso	Primera Sala	09 de noviembre/ No publicada.	Particular, contra la sentencia que se dictó el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.	El asunto emana de la revisión de una sentencia de amparo en la que una persona imputada por el delito de secuestro reclamó la inconstitucionalidad del artículo 279, párrafo primero, en su porción normativa “con excepción de la presencia del Defensor”, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionado con la identificación por fotografía y la aplicación de las reglas de	Se reconoció la constitucionalidad de la identificación o reconocimiento por fotografía de un probable responsable, sin la presencia de su defensor, tras considerar que ello no transgrede el derecho fundamental de defensa adecuada, toda vez que sucede en un contexto en el que aún no se detona el derecho fundamental de defensa adecuada, porque no sólo no se realiza con la	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Un ministro formuló voto concurrente.	N/A

						reconocimiento de personas para tal efecto.	participación directa y activa de la persona o personas a reconocer, sino que ni siquiera existe imputación en contra de persona determinada alguna, pues la diligencia es precisamente para identificar a algún probable responsable.		
104	Amparo en revisión 262/2022.	Igualdad y no discriminación.	Segunda Sala	16 de noviembre/ No publicada.	Presidente de la República y Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de su Junta de Gobierno y de Administración, contra la resolución de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	Se analizó la validez del requisito de ser mexicano “por nacimiento”, previsto en el artículo 45, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para ocupar el cargo de magistrado de dicho Tribunal.	Se determinó la invalidez del requisito, considerando que las competencias de los magistrados del Tribunal no se vinculan con las restricciones que la Constitución General prevé para los cargos públicos, por lo cual el requisito exigido es violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Un ministro formuló voto concurrente.	N/A
105	Contradicción de criterios 146/2021.	Acceso a la información, datos personales y privacidad	Primera Sala	16 de noviembre/ No publicada.	N/A	Se resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas sobre si la admisión de la prueba antes referida constituía un acto de imposible reparación que hiciera procedente el juicio de	Se determinó que la admisión de la prueba de información bancaria, dictada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, es un acto que afecta el derecho a la privacidad, a través de la figura del secreto bancario.	Aprobada por mayoría de tres votos.	N/A

						amparo indirecto en su contra.	Consecuentemente, su incorporación a la audiencia de juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.		
106	Amparo en revisión 341/2022.	Acceso a la información, datos personales y privacidad.	Primera Sala	23 de noviembre/ No publicada.	Asociación civil, en contra de la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y terminada de engrosar el ocho de febrero de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.	Se analizó la validez del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé la instrucción para el albacea o ejecutor especial de solicitar la eliminación de la información personal de la persona fallecida que se encuentre almacenada en registros electrónicos públicos y privados — incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet—, cuando dicha persona no haya dispuesto sobre ello en su testamento, o bien haya expresado su voluntad en tal sentido.	Se determinó que la porción normativa reclamada resulta contraria a la libertad de expresión y al derecho a la información. Esto, tras advertir que su redacción es ambigua y general, pues no se distingue entre información que no ha sido objeto de una publicación respecto de aquella que sí lo ha sido. Además, no se prevé condición alguna para determinar la procedencia de la cancelación de los datos cuando se encuentren involucrados derechos de terceros. Adicionalmente, se precisó que no existe definición legal en nuestro país sobre lo que implica el “derecho al olvido”, aunado a que no es posible deducir un contenido específico de la interpretación literal de	Aprobada por mayoría de tres votos. Una ministra formuló voto particular.	N/A

							sus términos, límites y alcances.		
107	Amparo en revisión 318/2022.	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	23 de noviembre/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.	Se analizó la validez del artículo 10 de la Ley de Aranceles del Estado de Baja California, expedida en 1977, que prevé las cantidades que los abogados podrán cobrar por concepto de honorarios en juicios de cuantía indeterminada, estableciendo cantidades que van desde 1 centavo a 5 pesos actuales.	Se declaró la inconstitucionalidad del precepto, considerando que su aplicación vulnera frontalmente el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución, al fijar una condena irrisoria que impide materializar las prestaciones determinadas mediante una sentencia.	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A
108	Amparo en revisión 33/2022	Libertad de trabajo y de comercio.	Segunda Sala	23 de noviembre/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	Se analizó la validez de la prohibición que establece el artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de Salud, para vender medicamentos e insumos para la salud que no requieren receta médica en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.	Se determinó que la prohibición en cuestión es inconstitucional, toda vez que afecta al principio de igualdad, lesiona la libertad de comercio e impide que los medicamentos sean más accesibles a la población.	Aprobada por mayoría de cuatro votos a favor.	N/A
109	Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019	Seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad penal	Pleno	24 de noviembre/ Sin engrose.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores, en contra del Congreso General.	Se analizó la validez del artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, mediante los cuales se calificaba como “amenazas a la Seguridad Nacional” y, por tanto, que ameritan	Se declaró la invalidez de los preceptos impugnados, considerando que el legislador violó el principio de última ratio al incluir conductas que no se corresponden con el régimen constitucional de delincuencia organizada, el cual entraña el extremo más	Aprobada por mayoría de ocho votos.	N/A

						prisión preventiva oficiosa, a los delitos de “contrabando”, “defraudación fiscal”, sus equiparables, así como los “delitos relacionados con comprobantes fiscales”, reformados el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.	gravoso del derecho penal.		
110	Amparo directo en revisión 1615/2022.	Familia	Primera Sala	30 de noviembre/ No publicada.	Particular, en contra de la sentencia dictada en sesión del cuatro de febrero de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.	El asunto tiene origen en un procedimiento de divorcio en el que fue necesario resolver sobre la custodia de los hijos de las partes y el pago de una pensión alimenticia. Después de dos apelaciones y la reposición del procedimiento, se determinó que la mujer no tenía derecho a la pensión compensatoria y se le condenó al pago de una pensión a favor de sus hijos, cuya custodia quedó en manos de su padre. La sentencia fue impugnada en amparo, el cual fue concedido e impugnado por el padre.	Se concedió amparo para efectos, al determinarse que, a fin de implementar integralmente la obligación de las personas juzgadoras de impartir justicia con perspectiva de género, en los procedimientos en materia familiar en los que se demande una medida de naturaleza resarcitoria como la pensión compensatoria, la parte actora tiene a su favor la presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar.	Aprobada por mayoría de tres votos. Tres ministros formularon votos particulares y concurrentes.	N/A
111	Amparo Directo en Revisión 825/2021.	Acceso a la justicia, víctimas y reparaciones	Primera Sala	30 de noviembre/ No publicada.	Colectividad, en contra el fallo dictado el 15 de enero de 2021, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del	Se analizó la validez de los artículos 578 y 588, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen la imposibilidad de tramitar una acción colectiva para	Se declaró la valides de la restricción procesal reclamada, considerando que la garantía de la salud no se trata de un servicio público, sino de una responsabilidad del	Aprobada por mayoría de cuatro votos	N/A

					Decimoctavo Circuito.	exigir la prestación de servicios de salud en un centro penitenciario.	Estado que se encarga de tales centros. Se estimó que no se vulnera por ello el derecho de acceso a la justicia y tampoco el derecho a la igualdad y no discriminación, pues existen otras vías procesales idóneas para el efecto pretendido.		
DICIEMBRE									
112	Amparo Directo 4/2022	Debido proceso	Pleno	08 de diciembre/ Sin engrose.	Particulares, en contra de la sentencia condenatoria de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del tribunal Superior de Justicia de Estado de Tabasco.	Resuelve el juicio contra la sentencia dictada por una Sala del Tribunal de Justicia de Tabasco, en la cual se incrementó la pena de prisión impuesta por la primera instancia procesal, al juzgar a los quejosos de tentativa de secuestro.(Caso mediático “Duda razonable”).	Se determinó que la sentencia fue contraria al principio de presunción de inocencia, pues no se acreditó culpabilidad más allá de toda duda razonable. Se concedió amparo liso y llano y se ordenó la liberación.	Aprobada por unanimidad de once votos.	N/A

B. DESGLOSE DESCRIPTIVO DE SENTENCIAS SOBRE FRENOS Y CONTRAPESOS

#	Asunto	Tema	Órgano	Fecha de resolución/publicación en el SJF	Partes	Sinopsis	Decisión jurídica	Votación/V. particulares	Registro digital (SJF)
ENERO									
1	Controversia constitucional al 138/2020 y diez acumuladas.	Determinación de omisiones legislativas	Pleno	27 de enero/05 de agosto	Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal.	Se impugnó la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas, a la que se refiere el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.	Se reiteró el criterio establecido en siete controversias constitucionales resueltas previamente, en cuanto a que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto, conminando a dicho órgano a emitir la Ley General de Aguas durante su próximo periodo ordinario de sesiones.	El punto resolutivo relativo a la decisión jurídica fue aprobado por unanimidad de once votos. Seis ministros formularon votos particulares y concurrentes.	20808
2	Incidente de inejecución 3/2021, respecto de la sentencia dictada en el amparo indirecto 1244/2018.	Consignación de autoridades por incumplimiento de sentencias de amparo	Pleno	11 de enero/No publicada	Particular en contra del Ayuntamiento Municipal de Bella Vista.	Incidente promovido ante la omisión total de cumplir con una sentencia de amparo sobre derecho de petición.	Se determinó consignar a los anteriores miembros del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, quienes desempeñaron su cargo durante el periodo 2018-2021, a fin de que sean juzgados y sancionados, así como requerir a los nuevos integrantes del Ayuntamiento su acatamiento.	Aprobada por unanimidad de diez votos.	N/A
3	Acción de inconstitución	Delimitación de competencias	Pleno	10 de enero/23 de septiembre	Poder Ejecutivo Federal contra el Congreso del Estado de México	Se impugnó la porción normativa de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de	Se invalidó la porción normativa impugnada. Se reiteró el criterio establecido en múltiples	El punto resolutivo relativo a la decisión	30944

	nalidad 6/2020. ⁴⁹	legislativas entre federación y entidades federativas				México, donde se establecía el requisito de contar con la nacionalidad mexicana obtenida por nacimiento para acceder al cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad federativa.	precedentes, en el sentido de que las legislaturas locales carecen de competencia para regular, en sus legislaciones internas, supuestos en los que se limite el acceso a los cargos públicos a las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento.	jurídica fue aprobado por unanimidad de ocho votos. Dos ministros formularon votos concurrentes	
FEBRERO									
4	Amparo en revisión 371/2021.	Delimitaci ón de competenc ias legislativas entre federación y entidades federativas	Segunda Sala	02 de febrero/10 de abril	Particular en contra de la resolución que dictó el treinta de octubre de dos mil veinte el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Se analizó la validez de los artículos 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal, al permitir el establecimiento de impuestos locales a la venta o consumo final de bebidas alcohólicas.	Se determinó la validez de la norma impugnada al considerar que no transgrede las facultades de la Federación para legislar en materia tributaria, por lo que igualmente las legislaturas locales pueden establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bebidas alcohólicas, al tratarse de una competencia concurrente.	Aprobado por unanimidad de cinco votos. ⁵⁰	30472
5	Acción de inconstitucio nalidad 151/2021	Determina ción de omisiones legislativas	Pleno	03 de febrero/02 de septiembre	Diversos diputados integrantes del Congreso de la Unión, contra diversos preceptos de la Ley Federal	Se analizó las impugnaciones a diversos preceptos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.	Se declaró que el congreso federal incurrió en omisión legislativa relativa en cuanto a diversas remisiones normativas contenidas en la ley	Los puntos resolutivos sobre validez e invalidez variaron en cuanto al	30900

⁴⁹ Este tema fue también analizado, respecto a la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, al resolverse la Acción de inconstitucionalidad 65/2021.

⁵⁰ De este asunto derivó la tesis de rubro “COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS”.

					de Revocación de Mandato, publicada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.		impugnada. Asimismo, validó la constitucionalidad de diversas disposiciones impugnadas. Se determinó la obligación del congreso de legislar para subsanar las faltas cometidas, fijando un plazo de invalidez y de cumplimiento que no afectara el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.	número de votos, dependiendo de las porciones normativas en específicos, pero todas alcanzaron al menos ocho votos. Cinco ministros formularon votos particulares y concurrentes	
6	Acción de inconstitucionalidad 48/2021	Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas	Pleno	14 de febrero/ 28 de octubre	Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Congreso del Estado de Nuevo León	Se analiza la constitucionalidad del sistema que regula el uso de cubrebocas, integrado por los artículos 119, fracción XI, 129 Bis, 132 y segundo transitorio, adicionados a la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, contenidos en el Decreto 443, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el diez de febrero de dos mil veintiuno.	Se reconoció la validez de diversas las disposiciones que facultan a la autoridad sanitaria local para declarar obligatorio el uso del cubrebocas durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente. Se consideró que dichos preceptos no transgreden la esfera competencial de la Federación, en esencia, porque implican el ejercicio de las facultades que tienen las entidades federativas de conformidad con la Ley General de Salud. Adicionalmente, se declaró la invalidez de una	Los puntos resolutivos sobre validez fueron aprobados por unanimidad de once votos, salvo las consideraciones relativas al artículo 129 Bis, que fueron aprobadas por mayoría de ocho votos. El punto resolutivo referente a la invalidez fue aprobado por	31013

							porción normativa considerada violatoria de derechos.	mayoría de ocho votos. Un ministro formuló voto concurrente.	
7	Amparo en revisión 375/2021.	Análisis del régimen constitucional laboral aplicable a las relaciones entre un ente público y sus miembros.	Segunda Sala	16 de febrero/22 de abril	Particular en contra de la resolución que dictó el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente 346/2020.	Se analizó la constitucionalidad del artículo 85, fracción II, inciso E, primera parte, de la Ley Orgánica de la Armada de México.	Se confirmó la sentencia recurrida por determinar que la Ley Orgánica de la Armada de México respeta el régimen constitucional aplicable a las relaciones entre la Secretaría de Marina y sus miembros, así como el principio de igualdad, al establecer esquemas jurídicos diferentes de ingreso y permanencia.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ⁵¹	30504
MARZO									
8	Acción de inconstitucionalidad 276/2020. ⁵²	Determinación de omisiones legislativas	Pleno	24 de marzo/ No publicada.	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contra el Congreso del Estado de Sonora.	Se analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos.	Se declaró la invalidez de diversas disposiciones que incurrieran en omisiones legislativas respecto al mandato de homologación de las legislaciones locales en materia de archivos, de conformidad con la Ley General de Archivos. Se vinculó al Congreso local para legislar a fin de superar la omisión en la que incurrió.	Las consideraciones sobre invalidez variaron en cuanto al número de votos, dependiendo de las porciones normativas en específicos, pero todas	NA

⁵¹ De este asunto derivó la tesis de rubro “BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL”.

⁵² Este tema fue reiterado durante el año, respecto de diversas legislaciones locales en materia de archivos, en las acciones de inconstitucionalidad 140/2019, 231/2020, 93/2021, 232/2020 y 219/2020.

								alcanzaron al menos ocho votos. Cinco ministros formularon votos particulares y concurrentes.	
9	Acción de inconstitucionalidad 44/2021. ⁵³	Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas	Pleno	01 de marzo/ 03 de junio	Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Congreso de Nuevo León.	Se analizó la impugnación de la reforma a una disposición del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, por la que se establece el procedimiento oral como vía de trámite de controversias en materia de aparcería.	Se determinó la inconstitucionalidad de la norma impugnada al considerar que es formal y materialmente procesal civil, lo que implicaba que el Congreso local no tuviera competencia para legislar en esa materia, en términos de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución General. Sin embargo, al no haberse alcanzado la votación calificada de ocho votos para declarar su invalidez, el asunto fue desestimado, por lo que la disposición impugnada conservará su vigencia.	Se expresó una mayoría de siete votos a favor del proyecto de declaración de invalidez. Una ministra formuló voto particular.	30666
10	Recurso de reclamación 140/2021-CA, derivado del incidente de suspensión	Interpretación de procedimientos establecidos en la	Segunda Sala	02 de marzo/ No publicada.	Congreso del Estado de Morelos en contra el acuerdo dictado por la Ministra Instructora Norma	La analizó la impugnación contra la determinación de no suspender la ejecución de la resolución emitida por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados	Se revocó el acuerdo recurrido y se concedió la suspensión, al considerar que tal medida tendría el efecto de proteger y de hacer efectivas las disposiciones de la	Aprobado por unanimidad de cinco votos.	N/A

⁵³ Este tema fue reiterado durante el año, respecto de diversas legislaciones procesales locales, en las acciones de inconstitucionalidad 94/2021, y una acumulada; y 79/2021.

	de la controversia constitucion al 151/2021	Constitución			Lucía Piña Hernández.	del Congreso de la Unión, así como su notificación a la Fiscalía General de la República, para que a su vez, dicha autoridad ministerial federal se abstuviese de proceder penalmente contra el Fiscal General del Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional promovida por el Congreso del Estado de Morelos.	Constitución respecto del artículo 111 constitucional. Toda vez que, de una primera apreciación del acto impugnado y a reserva de lo que se resuelva en el fondo de la controversia constitucional, es posible establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos es un órgano constitucional autónomo, por lo que su titular cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el aludido artículo constitucional. Además, se resaltó que la suspensión se otorga con la finalidad de que se preserve la materia del juicio, porque en caso de que el acto impugnado surta sus efectos y consecuencias, la controversia constitucional quedaría sin materia.		
11	Controversia constitucion al 53/2020	Delimitación de competencias entre autoridades federales, locales y municipales, en materias	Segunda Sala	09 de marzo/26 de agosto	Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, en contra del Poder Ejecutivo Local.	Se impugnó la validez de un Decreto emitido por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por el que se emite la Declaratoria de Emergencia y Contingencia Sanitaria y Epidemiológica en el Estado, con motivo de la	Se determinó la validez del decreto impugnado al considerar que la competencia del Ejecutivo local para emitirlo surge de la concurrencia de facultades entre la Federación y los Estados en materia de salubridad general, acorde con lo	Aprobado por unanimidad de cinco votos.	30862

		concurrentes.				pandemia de Covid-19. Esto, al considerar que la Gobernadora del Estado carecía de competencia, alegando falta de fundamentación y motivación, la limitación a la competencia constitucional del municipio en materia de seguridad y salud pública, así como su libre administración hacendaria y autonomía financiera.	establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Salud, sin afectar la esfera competencial del municipio.		
12	Acción de inconstitucionalidad 152/2021	Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas	Pleno	10 de marzo/03 de junio	Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca en contra del Decreto No. 2617 por el que se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Se impugnó la validez de una reforma a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que tuvo por efecto prever que los órganos autónomos estatales, deben rendir un informe anual de labores ante el pleno del Congreso Local, por considerarse que, al vincular al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral locales, se invadieron competencias exclusivas del Congreso de la Unión en la materia.	Se determinó la validez de la reforma, considerando que , las dos autoridades referidas no son destinatarios de la obligación que impone la reforma: el primero, por encontrarse bajo un régimen especial de facultades y competencias en materia electoral entre la Constitución General, las leyes generales y el orden jurídico local y el segundo, por ni siquiera tratarse de un órgano constitucional autónomo. En este sentido, se concluyó que, al no estar obligadas dichas autoridades electorales a rendir un informe en los términos señalados, no se	Aprobado por unanimidad de diez votos. Un ministro formuló voto concurrente.	30659

							vulnera su autonomía e independencia, ni se invaden competencias exclusivas del Congreso de la Unión en la materia.		
13	Acción de inconstitucionalidad 7/2021.	Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas	Pleno	15 de marzo/ 10 de junio	Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Congreso de la Ciudad de México.	Se analizó la impugnación de una reforma a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para regular supuestos en los que la brigada de vigilancia animal podía entrar a un lugar cerrado sin orden judicial al existir flagrancia.	Se determinó que el precepto impugnado, al regular aspectos relacionados con la investigación de delitos, invadía la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, establecida en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.	Se votó por unanimidad, salvo por una parte de la consideración sexta, aprobada por mayoría de diez votos. Cuatro ministros formularon votos concurrentes y particulares.	30702
14	Acción de inconstitucionalidad 134/2017	Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas	Pleno	15 de marzo/ 27 de mayo	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso del Estado de Querétaro	Se impugnaron los artículos 311 al 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en los que se contienen tipos penales, sanciones y otros aspectos vinculados con la aplicación del sistema de combate y castigo a la tortura.	Se determinó invalidar los artículos impugnados debido a que estos invadían la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General.	Aprobada por unanimidad de once votos. Tres ministros formularon votos particulares y concurrentes.	30599
15	Amparo directo en revisión 3334/2021	Delimitación de competencias legislativas entre	Segunda Sala	16 de marzo/ 15 de julio	Particular en contra de la sentencia dictada en sesión de trece de mayo de dos mil veintiuno por el Décimo	Se analizó la constitucionalidad del régimen de estabilidad laboral definido para el quejoso en su carácter de trabajador del Instituto	Se determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del	Aprobado por unanimidad	30789

		federación y entidades federativas			Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 382/2020.	de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.	Distrito Federal, que define la calidad de los trabajadores del Instituto Local de Transparencia de la Ciudad de México (INFO CDMX). Además de la afectación a los derechos de los trabajadores que identificó la SCJN, el tribunal determinó que el cuerpo normativo fue emitido antes de que entrara en vigor la atribución para que el Congreso Local legislara en materia laboral burocrática, lo cual tuvo lugar a partir del 1 de enero de 2020. Previo a esta fecha, era una competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 123 constitucional, Apartado B.	de cinco votos. ⁵⁴	
16	Controversia constitucion al 330/2019	División de Poderes en el orden local	Segunda Sala	23 de marzo/ 08 de julio	Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa.	Se analizó la regularidad de los Decretos emitidos por el Congreso de Tamaulipas en los que se tuvo por no aprobada la Cuenta Pública 2016 de diversos entes adscritos al Municipio de Reynosa.	Se determinó que el Poder Legislativo local sí cuenta con facultades para calificar la Cuenta Pública de los entes sujetos a fiscalización. No obstante, la calificación que emite la legislatura local únicamente se traduce en	Aprobado por unanimidad de cinco votos	30769

⁵⁴ De este asunto derivó la tesis “TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL”.

							un pronunciamiento de carácter político que no puede tener consecuencias jurídicas. Por lo tanto, el congreso local excedió sus facultades para revisar la cuenta pública al instruir que la auditoría superior del estado inicie el procedimiento correspondiente.		
ABRIL									
17	Acción de inconstitucionalidad 139/2019.	División de Poderes en el orden federal	Pleno	05 de abril/08 de julio	Una minoría del Senado en contra del Congreso General.	Se analizaron diversas impugnaciones al decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Austeridad Republicana y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, analizando diversos cuestionamientos sobre violaciones a la división de poderes, así como vicios de origen de la norma.	-Se validó el proceso legislativo que dio origen a la ley. -Se validó que el Congreso de la Unión sí tiene facultades implícitas para legislar en materia austeridad. -Se validó que ley no implica una invasión a la autonomía y la independencia de los Poderes Legislativo y Judicial ni de los órganos autónomos. -Se validó la creación de un Comité de Evaluación, como órgano encargado en el ámbito de la Administración Pública Federal de evaluar las medidas de austeridad republicana, por no vulneran el principio de división de poderes.	Los puntos resolutivos sobre validez e invalidez variaron en cuanto al número de votos, dependiendo de las porciones normativas en específicos, pero todas alcanzaron al menos ocho votos. Cinco ministros formularon votos particulares y concurrentes	30773

							-Se invalidó la facultad del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para decidir por decreto el destino de los recursos públicos generados como resultado de la implementación de medidas de austeridad.		
18	Controversia constitucion al 55/2021.	División de Poderes en el orden federal	Primera Sala	06 de abril/24 de junio	Comisión Federal de Competencia Económica, en contra del Poder Ejecutivo Federal por actos de la Comisión Reguladora de Energía.	Se analizó la validez de una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía que negó una solicitud de participación cruzada en el sector energético. La CRE sustentó dicha negativa en la existencia de información adicional que no tuvo a la vista la Comisión Federal de Competencia Económica.	Se determinó la invalidez de la resolución emitida por la CRE, toda vez que esta desatendió los alcances del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, diseñado para conceder a la Cofece una participación que permita el ejercicio de las facultades que le confiere la Carta Magna en su artículo 28, párrafo décimo cuarto.	Aprobado por unanimidad de cinco votos. Un ministro formuló voto concurrente.	30720
19	Acción de inconstitucionalidad 64/2021	Análisis de constitucionalidad de leyes federales	Pleno	07 de abril/24 de marzo de 2023	Una minoría del Senado en contra del Congreso General.	Se analizaron diversas impugnaciones en contra de la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica, publicada el 9 de marzo de 2021.	-Se reconoció la constitucionalidad de diversas disposiciones en materia de competencia económica y libre concurrencia. -Mediante interpretación conforme, se validaron diversas disposiciones en materia de medio ambiente.	Los puntos resolutivos sobre validez e invalidez variaron en cuanto al número de votos, dependiendo de las porciones	31348

							-Se determinaron los alcances del parámetro de regularidad constitucional en acciones de inconstitucionalidad, excluyendo el análisis de normas impugnadas a la luz del TIPAT o el TEMEC, en tanto que no contienen normas sobre derechos humanos. -Se validaron disposiciones relativas a la autonomía de la CRE. -Se desestimó la impugnación respecto de diversos artículos al no obtenerse la mayoría calificada de 8 votos para declarar su invalidez.	normativas en específicos. Destaca el hecho de que todas las consideraciones en contra de la validez de las porciones normativas impugnadas fueron desestimadas por no haber alcanzado mayoría calificada de cuando menos ocho votos, sin embargo, en todos los casos fueron rechazadas por la mayoría. Nueve ministros formularon vota concurrentes y particulares.	
20	Controversia constitucional al 44/2021	División de Poderes en el orden federal	Pleno	18 de abril/12 de agosto	Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal.	Se impugnó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado el nueve de	Se sobreseyó la controversia constitucional al determinar que no se produce un principio de afectación o agravio en la esfera de competencia de	En lo relativo a la actualización de causas de sobreseimiento, fue aprobada	30825

						marzo de dos mil veintiuno.	dicho organismo constitucional autónomo y, por tanto, carece de interés legítimo para promover.	por una mayoría de seis votos. Dos ministros formularon votos concurrentes y particulares.	
21	Controversia constitucional al 45/2021	Análisis de constitucionalidad de leyes federales	Pleno	19 de abril/ 12 de agosto	Gobernador del Estado de Colima, en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal.	Se impugnó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado el nueve de marzo de dos mil veintiuno.	Se sobreseyó la controversia constitucional promovida, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a falta de interés legítimo.	En lo relativo a la actualización de causas de sobreseimiento, fue aprobada por una mayoría de seis votos. Cuatro ministros formularon votos concurrentes y particulares.	30824
MAYO									
22	Controversia constitucional al 27/2021	División de Poderes en el orden local	Segunda Sala	11 de mayo/ 08 de julio	Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en contra del Congreso del Estado.	Se analizó la regularidad de los Decretos emitidos por el Congreso de Tamaulipas en los que se tuvo por no aprobada la Cuenta Pública 2018 de diversos entes adscritos al Municipio de Reynosa.	Se determinó que el Poder Legislativo local sí cuenta con facultades para calificar la Cuenta Pública de los entes sujetos a fiscalización. No obstante, la calificación que emite la legislatura local únicamente se traduce en un pronunciamiento de carácter político que no puede tener consecuencias jurídicas. Por tanto, el congreso local excedió sus	Aprobado por unanimidad de cuatro votos. Un ministro formuló voto particular.	30768

							facultades para revisar la cuenta pública al instruir que la auditoría superior del estado inicie el procedimiento correspondiente.		
23	Controversia constitucional al 325/2019	División de Poderes en el orden federal	Pleno	12 de mayo/02 de diciembre	Fiscalía General de la República, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Se analizó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR.	Se invalidó la resolución al determinar que incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General.	El punto resolutivo sobre invalidez no obtuvo mayoría calificada para fijar un criterio vinculante. Cuatro ministros formularon votos particulares y concurrentes.	31101
24	Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6/2021 y un acumulado.	Recursos especiales	Pleno	16 de mayo/ No publicada	Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Se resolvieron dos recursos de revisión en materia de seguridad nacional, sobre los contratos para la adquisición de vacunas contra el virus del SARS-CoV-2 (RRSN 6/2021) y los comprobantes de pago respectivos (RRSN 3/2021).	Se declaró procedente y fundado el recurso y ordenó modificar el sentido de la resolución a efecto de establecer la reserva por un período de cinco años, por razón de seguridad nacional, de la información de los contratos.	El punto resolutivo sobre la revocación parcial de la resolución impugnada fue aprobado por unanimidad de diez votos. Dos ministros formularon votos	N/A

								particulares y concurrentes.	
25	Acciones de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018.	Garantía del pacto federal	Pleno	23 de mayo/07 de octubre	Una minoría de senadores y diputados federales, en contra del Congreso General.	Se analizaron las impugnaciones en contra de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante dos decretos publicados el 30 de noviembre de 2018.	Uno de los aspectos relevantes fue el análisis de los artículos 17 TER y 32, fracción XX de la ley, que prevén el sistema de Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo (SUPER DELEGADOS). Se resolvió que los preceptos no resultan violatorios del principio de legalidad y seguridad jurídica al definir las facultades de las Delegaciones en la implementación de los programas de desarrollo.	El punto resolutivo sobre la validez de los artículos 17 TER y 32, fracción XX de la ley no obtuvo mayoría calificada para fijar un criterio vinculante. Dos ministros formularon votos particulares y concurrentes.	30977
26	Controversia constitucional al 30/2019	Garantía del pacto federal	Pleno	23 de mayo/07 de octubre	Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.	Se analizó la validez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante dos decretos publicados el 30 de noviembre de 2018.	Uno de los aspectos relevantes fue la determinación de declarar infundada la impugnación del artículo 17 TER, que prevé el sistema de Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo (SUPER DELEGADOS), al considerar que las facultades de las referidas Delegaciones se circunscriben a la Secretaría de Bienestar, por lo que los planes, programas y acciones para	El punto resolutivo sobre la validez de los artículos 17 TER de la ley no obtuvo mayoría calificada para fijar un criterio vinculante. Dos ministros formularon votos particulares y concurrentes.	30976

							el desarrollo integral que deben coordinar e implementar, así como los programas que ejercen algún beneficio directo a la población que se encargan de supervisar, son los correspondientes al ámbito federal; así también, que nada impide al Congreso de la Unión crear una figura como la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, dependiente directamente del Presidente de la República, cuya estructura, adscripción, ámbito competencial, integrantes y funciones están claramente definidos en la ley y no riñen con las facultades de la mencionada Secretaría.		
27	Controversia constitucional al 29/2020	Delimitación de competencias entre autoridades federales, locales y municipales, en materias concurrentes.	Segunda Sala	25 de mayo/26 de agosto	Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz, en contra del Poder Ejecutivo Federal.	Se impugnó el oficio por el que la SHCP se negó a pagar directamente las aportaciones y participaciones federales que no le fueron ministradas oportunamente por el Poder Ejecutivo local.	Se declaró la invalidez del oficio impugnado. Se determinó que la SHCP cuenta con la facultad para que, en caso de incumplimiento por parte de las entidades federativas, realice la entrega directa de los recursos a los municipios, descontando la participación del monto que corresponda al estado, previa opinión de la	El punto resolutivo sobre la invalidez del oficio impugnado no obtuvo mayoría calificada para fijar un criterio vinculante.	30870

							Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales que prevé la Ley de Coordinación Fiscal.		
JUNIO									
28	Controversia constitucional al 209/2021.	División de Poderes en el orden federal	Primera Sala	01 de junio/30 de septiembre	Instituto Nacional Electoral, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal	Se demandó la invalidez de diversos artículos y anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.	Se determinó la invalidez del presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, tras advertir que la Cámara de Diputados no motivó reforzadamente la modificación que hizo al anteproyecto que dicho Instituto presentó; aunado a que tal ajuste compromete las funciones de ese organismo constitucional autónomo, lo que podría traducirse en una violación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.	Aprobado por unanimidad de cinco votos. Una ministra formuló voto concurrente	30954
29	Controversia constitucional al 73/2020	División de Poderes en el orden federal	Pleno	02 de junio/24 de febrero de 2023	Instituto Nacional Electoral, en contra del Poder Ejecutivo Federal	Se impugnó el Decreto publicado por el Presidente de la República el 23 de abril de 2020, mediante el cual el Ejecutivo Federal redujo los tiempos fiscales de radio y televisión.	El INE argumentó que la reducción de los tiempos fiscales de radio y televisión con los que cuenta el Estado implicaba una afectación a los tiempos que constitucionalmente le corresponde administrar para el cumplimiento de sus actividades, dentro y fuera del periodo electoral. El Pleno estimó que el argumento del INE era infundado y, en	Aprobado por unanimidad de once votos. Un ministro formuló voto concurrente	31286

							consecuencia, el Decreto es constitucional.		
30	Controversia constitucional al 22/2021.	Delimitación de competencias entre autoridades federales, locales y municipales, en materias concurrentes.	Primera Sala	15 de junio/02 de septiembre	Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de actos del Poder Ejecutivo Federal.	Se impugnó un Acuerdo por el que se excluye a los municipios como sujetos autorizados para la compra de vacunas contra el virus SARS-CoV-2, así como la falta de respuesta de la Secretaría de Salud a su petición de autorización para la compra o adquisición de la vacuna citada.	Se declaró la validez del Acuerdo impugnado tras concluir que con su emisión no se violó alguna de las atribuciones que la Constitución le confiere directamente al municipio actor.	Aprobado por unanimidad de cuatro votos	30899
31	Amparo en Revisión 80/2022.	Análisis de validez de normas locales, de conformidad con leyes generales.	Segunda Sala	15 de junio/No publicada.	Particular en contra de la resolución que dictó el diez de junio de dos mil veintiuno la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.	Se analizó la constitucionalidad del Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad.	Se declaró la inconstitucionalidad del decreto. Se precisó que la facultad para emitir este tipo de declaratorias sobre patrimonio cultural corresponde a la Federación y no así a los Estados de la República, conforme a la interpretación de la Constitución Federal y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.	Aprobado por mayoría de cuatro votos. Dos ministros formularon votos concurrentes y particulares.	N/A
JULIO									
32	Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de	Recursos especiales	Pleno	5 de julio/No publicada	Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y	Se revisó la resolución por la cual se determinó que no es procedente calificar como reservada la información contenida en 14 documentos relacionados con las elecciones de 2012 y	Se confirmó la resolución impugnada, considerando que la divulgación de dichos documentos no supone un riesgo para la seguridad nacional, pues no se refiere a información relacionada con normas,	Aprobada por unanimidad de once votos. Un ministro formuló voto concurrente.	N/A

	Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2019				Protección de Datos Personales	cinco documentos relativos al desafuero de 2005 de la persona que a partir de 2018 ocupa el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ordenó al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), hoy Centro Nacional de Inteligencia, entregar dicha información.	procedimientos o métodos del CISEN, que pudieran generar una afectación al desarrollo de actividades de inteligencia, contrainteligencia o actuación en contra de la delincuencia organizada; ni pone en riesgo la seguridad de quien se ostenta actualmente como Presidente de la República.		
33	Controversia constitucional al 214/2020	División de Poderes en el orden local	Primera Sala	6 de julio/18 de noviembre	Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad.	Se impugnó un oficio mediante el cual el director general de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, hace del conocimiento al Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, que ha dejado de expedir formatos de permisos para circular sin placas, desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho; y la omisión de emitir el formato de permiso homologado para circular sin placas.	Se declaró la invalidez del oficio recurrido y se reconoció la existencia e inconstitucionalidad de la omisión reclamada. Se consideró que la omisión de expedir estos permisos provisionales a los ayuntamientos, sin que se señalen las razones para ello y mucho menos un fundamento que lo sustente, genera una subordinación del Municipio en la prestación del servicio que la Constitución Política del país le confiere, ya que al ser el Poder Ejecutivo el único autorizado para emitir los formatos de permiso, se ha impedido al Municipio referido ejercer sus facultades	Aprobada por mayoría de 3 votos.	31066

							constitucionales en materia de tránsito, con la consecuente vulneración a sus competencias constitucionales y afectación a su hacienda municipal.		
34	Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2020	Recursos especiales	Pleno	07 de julio/ Sin engrose	Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Se revió la resolución por la cual se determinó la orden a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregar la versión pública de las resoluciones por las que se haya eliminado a personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas –para la realización de actos, operaciones o servicios con instituciones de crédito–, en la que deberá testarse aquella información que haga identificable a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros, del año 2014 a 2020.	Se confirmó la resolución impugnada, considerando infundado el recurso, ya que este se basó en generalidades, que no evidencian un caso específico de probable vulneración a la seguridad nacional.	Aprobada por unanimidad de once votos.	N/A
35	Acción de inconstitucionalidad 102/2020	Delimitación de competencias legislativas entre federación	Pleno	12 de julio/10 de febrero de 2023	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso de la Ciudad de México.	Se impugnaron diversas disposiciones de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.	Se invalidó el artículo 45, fracción VII, el cual establecía que la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de	Las dos decisiones sobre invalidez fueron aprobadas por unanimidad de once votos	31257

		y entidades federativas					personas y desaparición cometida por particulares, tiene, la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables. Esto por considerar que de acuerdo con la Constitución General y la local, dicha facultad corresponde al fiscal general local. Asimismo, se invalidó la disposición normativa que establecían supletoriedad de normas generales y tratados internacionales, debido a que ello excede el ámbito competencial del Congreso Local.	y por mayoría de nueve votos, respectivamente. Cuatro ministros formularon votos particulares y concurrentes.	
36	Amparo en revisión 152/2022	División de Poderes en el orden local	Segunda Sala	13 de julio/ No publicada	Magistrada del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en contra de la resolución del veintidós de abril de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto 35/2021.	Se analizó la constitucionalidad de la porción normativa del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, que prevé que la ratificación de magistrados en el estado dependerá de forma “soberana” del Congreso local, y que, por tanto, es irrecurrible.	Se concedió el amparo, considerando que el juicio de amparo sí es procedente contra la no ratificación de un magistrado, debido a que no se trata de un acto soberano ni discrecional del Congreso estatal, en virtud de que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad exigen, entre otros requisitos, la elaboración	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	N/A

							de un dictamen técnico por el Consejo de la Judicatura del estado, el cual, si bien no es vinculatorio, sí debe estudiarse para que el Poder Legislativo decida, con una debida fundamentación y motivación, sobre la ratificación.		
37	Amparo directo en revisión 2025/2022	Análisis de validez de disposiciones administrativas de carácter general	Segunda Sala	14 de julio/ 23 de septiembre	Particular en contra de la sentencia dictada en sesión del diecisiete de marzo de dos mil veintidós por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA. 266/2021.	Se analizó si los requisitos y condiciones previstos en la regla 2.5.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte y su anexo 1-A, particularmente en la ficha de trámite 85/CFF, para autorizar el aviso de liquidación fiscal de personas morales, transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.	Se concedió el amparo, considerando que la condición prevista en la ficha de trámite 85/CFF para la procedencia del Aviso de inicio de liquidación, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque la regulación contenida en esa norma no encuentra justificación y medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva.	Aprobado por mayoría de cuatro votos. ⁵⁵	30929
AGOSTO									
38	Controversia constitucion al 157/2021	División de Poderes en el orden local	Segunda Sala	3 de agosto/ 21 de octubre	Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.	Se impugnó el "Decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del Decreto por el que el Gobernador Constitucional del	Se declaró la invalidez del decreto impugnado. Se consideró que, cuando un gobernador o gobernadora asume el mando de la policía de alguno de sus	Aprobada por unanimidad de cinco votos.	31005

⁵⁵ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”.

						Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.	municipios y, posteriormente, decide ampliar la temporalidad de esa intervención, tiene la obligación de señalar si la extensión obedece a que los acontecimientos que originalmente dieron lugar a la medida no han quedado superados dentro del plazo establecido inicialmente o a la presencia de nuevos hechos. En este sentido, resultan fundados los conceptos de invalidez planteados por el Municipio de Matamoros en torno a que el decreto impugnado no está suficientemente motivado, por lo que resulta violatorio de los artículos 16, 21 y 115, fracciones III, inciso h), y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, procede declarar su invalidez.		
39	Controversia constitucion al 7/2021	División de Poderes en el orden local	Pleno	8 de agosto/ 21 de octubre	Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en contra del Poder Ejecutivo de la entidad.	Se analizó la validez del "Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o	Se declaró la validez del Acuerdo impugnado, considerando que corresponde a la Legislatura Estatal emitir las normas que regulen la prestación del servicio público de tránsito a fin de	Aprobada por mayoría de 6 votos.	31006

						estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizada por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento”, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 19 de enero de 2021.	darle uniformidad en todo el Estado, de modo que no existió invasión competencial en contra del municipio demandante.		
40	Controversia constitucional al 316/2019	Análisis de constitucionalidad de leyes locales	Pleno	15 de agosto/ 13 de enero de 2023	Municipio de Manzanillo, Colima, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.	Se analizó la validez del Decreto Número 138, por el cual se adiciona la fracción IV del artículo 10 y la fracción III del artículo 11 de la Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos del agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Manzanillo, Estado de Colima, publicado el 3 de septiembre de 2019.	Se determinó la invalidez del decreto impugnado, considerando que, durante el respectivo proceso legislativo, se incurrió en una violación con potencial invalidante, ya que la reforma a la ley mencionada se llevó a cabo de manera unilateral por el Congreso local, cuando la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General exige a las legislaturas de los Estados que se les dé participación a los municipios, pues son éstos los facultados para proponerles las cuotas y tarifas aplicables a los derechos que deban cobrarse en sus territorios.	La decisión sobre la invalidez de la norma impugnada fue aprobada por mayoría de ocho votos. Una ministra formuló voto particular.	31175

41	Acciones de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021	Análisis de constitucionalidad de leyes locales	Pleno	15 de agosto/ No publicada	Diversos diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Congreso del Estado.	Se analizó la validez del el “Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California”, publicado el 29 de julio de 2021, por el cual, el Congreso de dicha entidad federativa pretendió transferir del gobierno estatal a los gobiernos municipales, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.	Se determinó la invalidez del decreto impugnado, considerando que el Congreso local omitió anunciar a los municipios la sesión en que se iba a discutir el dictamen del Decreto impugnado, a fin de que pudieran enviar a un participante quien, sin voto, colaborara en los trabajos legislativos, tal como lo exige el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por tanto, al omitirse dar intervención a los municipios en el proceso de creación del Decreto controvertido, se cometió una violación el procedimiento legislativo con efecto invalidante.	La decisión sobre la invalidez de la norma impugnada fue aprobada por mayoría de ocho votos.	N/A
42	Controversia constitucional al 50/2021	Interpretación de procedimientos establecidos en la Constitución	Primera Sala	17 de agosto/09 de diciembre	Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia.	Se impugnaron los efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido en el expediente número SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.	Se reconoció la validez del Dictamen de Declaración de Procedencia referido y estableció que ese pronunciamiento no elimina, por sí mismo, la inmunidad procesal de la que goza el Gobernador de dicha entidad federativa. Se consideró que, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 111 de	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Tres ministros formularon voto concurrente.	31125

							la Constitución Federal, el procedimiento para retirar la inmunidad procesal del Ejecutivo de una entidad federativa es complejo, pues en éste interviene la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y posteriormente el congreso de la entidad federativa correspondiente quien, en última instancia, decide si un servidor público estatal —el Titular del Poder Ejecutivo, en este caso—, puede ser enjuiciado penalmente por la comisión de un delito federal durante el periodo en el que ejerce su cargo.		
43	Controversia constitucional al 70/2021	Interpretación de procedimientos establecidos en la Constitución	Primera Sala	17 de agosto/06 de enero de 2023	Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Fiscalía General de la República y en contra del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México con residencia en Almoloya de Juárez	Se reclamó una solicitud de orden de aprehensión realizada por la Fiscalía General de la República, y una orden de aprehensión expedida por el juez penal en contra del Gobernador de Tamaulipas, relacionadas con un procedimiento de declaración de procedencia seguido en contra de dicho gobernador.	Se determinó que tanto la solicitud de orden de aprehensión, como la decisión de emitirla, vulneran una facultad constitucionalmente asignada en favor del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que declaró su invalidez. Se consideró que las autoridades demandadas desconocieron y vulneraron las facultades del Congreso local al considerar que el Titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas era susceptible	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Dos ministros formularon voto concurrente.	31145

							de ser imputado por la comisión de delitos federales; además de haber ignorado que el despliegue de sus facultades en contra del Gobernador requiere que previamente se determine que tal funcionario es susceptible de ser procesado penalmente conforme al procedimiento de declaración de procedencia.		
44	Amparos en revisión 230/2022	Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas en el marco de competencias concurrentes	Segunda Sala	17 de agosto/ No publicada	Particular en contra de la resolución dictada el ocho de marzo de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio de amparo 787/2020.	Se analizó la constitucionalidad de las fracciones XI y XII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca que prohíben la venta, distribución o empleo de envases y/o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno y/o poliestireno expandido.	Se concedió el amparo, por haberse determinado la inconstitucionalidad de las disposiciones analizadas. Se consideró que la prohibición de vender, distribuir, emplear o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso, elaborados con PET o unisel es inconstitucional. Por un lado, no se encuentra dentro de las facultades que le fueron atribuidas a las entidades federativas y, por el otro, no se ajusta a lo dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la política nacional en materia de gestión integral de residuos de manejo especial.	Aprobada por unanimidad de cuatro votos.	N/A

45	Amparos en revisión 173/2022	Delimitación de competencias legislativas entre federación y entidades federativas en el marco de competencias concurrentes	Segunda Sala	17 de agosto/ No publicada	Particular, en contra de la resolución que dictó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente JA.- 668/2019.	Se analizó la constitucionalidad de las fracciones XI y XII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca que prohíben la venta, distribución o empleo de envases y/o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno y/o poliestireno expandido.	Se concedió el amparo, por haberse determinado la inconstitucionalidad de las disposiciones analizadas. Se consideró que la prohibición de vender, distribuir, emplear o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso, elaborados con PET o unícel es inconstitucional. Por un lado, no se encuentra dentro de las facultades que le fueron atribuidas a las entidades federativas y, por el otro, no se ajusta a lo dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la política nacional en materia de gestión integral de residuos de manejo especial.	Aprobada por unanimidad de cuatro votos.	N/A
46	Controversia constitucional al 204/2020	Análisis de validez de leyes por vicios en el proceso legislativo	Pleno	18 de agosto/ 06 de enero de 2023.	Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad	Se analizó la validez del Decreto número 158 por el que se reformó el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el 14 de noviembre de 2020, relativo a las ausencias de los municipios y la forma en que éstas serían cubiertas.	Se determinó la invalidez del decreto impugnado, considerando, que durante el proceso legislativo que dio origen al decreto, se cometieron violaciones con carácter invalidante, ya que la motivación de la dispensa del legislador fue insuficiente para demostrar la urgencia de su aprobación, lo que derivó en la omisión de anunciar a los ayuntamientos para	La decisión sobre la invalidez de la norma impugnada fue aprobada por mayoría de siete votos.	31146

							que formaran parte de la discusión legislativa.		
47	Acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022	División de Poderes en el orden federal	Pleno	22 de agosto/ Sin engrose	Partido político Movimiento Ciudadano y diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en Contra del Congreso General	Se analizó la constitucionalidad del inciso h) del numeral 1, previsto en el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante decreto publicado el 19 de abril de 2022, la cual preveía la improcedencia de los medios de impugnación contenidos en ese ordenamiento, cuando se pretendiera impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras u órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.	Se declaró la invalidez del precepto impugnado, al considerar que, si bien no todos los actos intraparlamentarios son impugnables, la norma impugnada resulta inconstitucional, pues entraña una barrera absoluta y sobreinclusiva que impide a los legisladores acceder a una tutela jurisdiccional efectiva. Lo anterior, pues prohíbe en términos absolutos la impugnación de actos parlamentarios que podrían afectar el núcleo esencial de su función y, en consecuencia, sus derechos político-electorales.	Aprobada por mayoría de siete votos	N/A
48	Recursos de Queja 2/2022-CC ⁵⁶	División de Poderes en el orden federal	Primera Sala	24 de agosto/ No publicada	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Instituto Nacional Electoral	Se analizó la validez del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación a los	Se declaró infundado el recurso tras concluir que la suspensión otorgada no fue vulnerada ni cumplida con defecto, pues el Acuerdo analizado no tuvo el fin de	Aprobada por unanimidad de cuatro votos.	N/A

⁵⁶ Este mismo tema fue analizado y decidido en igual sentido al resolverse el Recurso de Queja 4/2022-CC, promovido por el Poder Ejecutivo Federal, en el mismo mes.

						lineamientos de ese Instituto para la organización de la revocación de mandato del Ejecutivo Federal, a efecto de determinar si constituyó, o no, una violación o defecto a la suspensión que le fue concedida en la controversia constitucional 209/2021.	suspender, postergar o cancelar el proceso de revocación de mandato; al contrario, su finalidad fue la de hacer las modificaciones que permitieran continuar con éste.		
49	Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017	Análisis de validez de leyes por vicios en el proceso legislativo	Pleno	29 de agosto/06 de enero de 2023	Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Congreso General	Se analizó la constitucionalidad del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017	Se declaró la invalidez del decreto, considerando que no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, al haberse incumplido reglas mínimas, tanto en las comisiones como en el pleno del órgano legislativo, que permitieran a las mayorías y minorías legislativas expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.	Aprobada por unanimidad de once votos.	31150
SEPTIEMBRE									
50	Acciones de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022,	Análisis de constitucionalidad de leyes en materia electoral	Pleno	01 de septiembre/ No publicada	Partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática,	Se analizó la constitucionalidad del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, reformado	Se reconoció la validez de la norma impugnada, al determinar lo siguiente: a) el precepto no es susceptible de afectar derechos de las	El punto resolutivo sobre el reconocimiento de validez varió en	N/A

	10/2022, 16/2022 y 17/2022				Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del Congreso del Estado de Veracruz	mediante el Decreto número 2, publicado el 28 de diciembre de 2021, en el que se establece la forma en que se calculará anualmente el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales.	comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que no era necesario consultarles de manera previa a la reforma; b) no se violó la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, ya que si bien se reformó la ley local unos días antes de que concluyera el proceso electoral ordinario 2020- 2021, dicha reforma será aplicable hasta el proceso electoral 2023; c) la reducción en el monto del financiamiento de los partidos políticos nacionales no es inconstitucional, pues las entidades federativas tienen libertad de configuración en ese ámbito, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos; d) la disposición no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues no afecta a los partidos políticos creados previamente a la reforma, además de que la	cuanto al número de votos, dependiendo de los temas en específico, pero todas alcanzaron al menos nueve votos. Tres ministros formularon votos particulares y concurrentes	
--	----------------------------------	--	--	--	--	---	---	--	--

							determinación del monto del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos no es un derecho adquirido.		
51	Amparo en revisión 14/2021	Homologación de sentencias extranjeras	Primera Sala	21 de septiembre/ No publicada	Particular, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el juicio de amparo indirecto 70/2019.	Una empresa extranjera solicitó en México la homologación de una sentencia dictada por una autoridad judicial canadiense, lo cual se declaró procedente en primera y segunda instancia. La parte condenada promovió un juicio de amparo en el que argumentó que la sentencia canadiense no podía homologarse en nuestro país pues, a su parecer, había emanado de un juicio en el que, dado que no se pudo apelar la decisión judicial al estar condicionada a la presentación de una garantía monetaria, se había transgredido el derecho de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado concedió el amparo y, en su contra, ambas partes interpusieron un recurso de revisión, mismo que fue atraído para su resolución por la Suprema Corte.	Se resolvió negar el amparo, al considerar que el reconocimiento de una sentencia extranjera en territorio nacional se sustenta en principios de cooperación procesal internacional como la solidaridad, la cortesía y la reciprocidad entre las naciones. Por ello, el proceso de homologación no implica analizar nuevamente el contenido de la decisión judicial dictada en el país extranjero como si se tratara de una instancia distinta o examinar los elementos característicos del procedimiento en aquel país al grado de desnaturalizarlo; sino que basta corroborar que su cumplimiento en nuestro país no altere el orden público.	Aprobado por mayoría de cuatro votos. Un ministro formuló voto concurrente.	N/A

OCTUBRE									
52	Amparo en revisión 221/2022	Análisis del régimen constitucional laboral aplicable a las relaciones entre un ente público y sus miembros.	Segunda Sala	05 de octubre/No publicada	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 3196/2021.	Se analizó el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que el personal que labore en el citado órgano constitucional autónomo se regirá por las disposiciones del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Se negó el amparo, por considerar que el legislador estableció el régimen laboral aplicable a la Comisión con absoluta libertad de configuración, como parte de una decisión de política pública dirigida a lograr la finalidad para la que fue creado el órgano autónomo, sin que se pueda considerar que el régimen laboral previsto en el artículo 123, apartado B, sea aplicable de manera restrictiva a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.	Aprobada por unanimidad de cinco votos. Un ministro formuló voto concurrente	N/A
53	Amparo directo en revisión 1263/2021	Análisis de validez de disposiciones administrativas de carácter general.	Segunda Sala	05 de octubre/ 31 de marzo de 2023.	Particular, en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Se analizó si el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de órgano constitucional autónomo, está facultado para la emisión de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos,	Se determinó que tanto los refridos Lineamientos, como la demás normativa que emita el Instituto, incluida aquella en materia de derecho administrativo sancionador, serán acordes con el orden constitucional, siempre que tengan la finalidad de que el órgano constitucional autónomo cumpla con sus funciones y no se	Aprobada por unanimidad de cinco votos. ⁵⁷	31355

⁵⁷ De este asunto derivó la tesis jurisprudencial de rubro: “INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.

						de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.	contravengan abiertamente disposiciones legales. Esto, considerando que la competencia constitucional otorgada al INAI para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares le concede amplias atribuciones, entre las que se encuentran la facultad de emitir normas generales tanto sustantivas como adjetivas en materia de protección de datos personales, a fin de contar con las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes constitucionales.		
54	Acción de inconstitucionalidad 52/2022	Análisis de constitucionalidad de leyes en materia electoral	Pleno	10 de octubre/ Sin engrose	diversos integrantes de la Cámara de Senadores, en contra del Congreso General	Se analizó la constitucionalidad del Decreto por el que fueron adicionados los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 19 Ter, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado el 27 de febrero de 2022, que regulan la facultad de los partidos políticos para reintegrar una parte del financiamiento público federal para	Se invalidaron las porciones normativas relacionadas con la posibilidad de que los partidos políticos pudiesen reintegrar de forma directa a la Tesorería de la Federación remanentes del ejercicio fiscal de los recursos que reciben para actividades ordinarias, toda vez que es la autoridad electoral, y no los partidos políticos, la encargada de determinar el monto de los remanentes tras un proceso de	La decisión sobre el fondo de la inconstitucionalidad fue aprobada por mayoría de 8 votos.	N/A

						actividades ordinarias, en caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.	fiscalización previsto en la regulación electoral. Asimismo, se invalidó una porción relacionada con el ámbito de discrecionalidad que surgía a partir de que las normas señalaban que la autoridad hacendaria podía aplicar los recursos recibidos “preferentemente” a las catástrofes sufridas en territorio nacional.		
55	Controversia constitucional al 212/2020	Análisis de constitucionalidad de leyes locales	Pleno	10 de octubre/ No publicada	Municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.	Se analizó la validez del Decreto número 158 por el que se reformó el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el 14 de noviembre de 2020, relativo a las ausencias de los munícipes y la forma en que estas serían cubiertas.	Se declaró la invalidez del decreto impugnado, considerando que durante el proceso legislativo que dio origen al decreto, se cometieron violaciones con carácter invalidante, ya que la motivación de la dispensa del legislador fue insuficiente para demostrar la urgencia de su aprobación, lo que derivó en la omisión de anunciar a los ayuntamientos para que formaran parte de la discusión legislativa.	Aprobada por mayoría de 7 votos.	N/A
56	Acción de inconstitucionalidad 187/2021	Interpretación de procedimientos establecidos en la Constitución	Pleno	27 de octubre/No publicada	Diversos diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en contra de la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo Federal.	Se impugnó el “Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se sobreseyó, al considerar que las impugnaciones en contra del Presupuesto de Egresos no se realizaron respecto de normas de carácter general, pues en términos de la fracción II del artículo 105 de la	Aprobada por mayoría de ocho votos. Dos ministros formularon voto particular	N/A

							Constitución General solo este tipo de disposiciones son susceptibles de analizarse a través de ese medio de control constitucional.		
NOVIEMBRE									
57	Controversia constitucion al 84/2021	Análisis de constitucion alidad de leyes locales en materia electoral	Pleno	07 de noviembre/ No publicada	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Hacienda, todos del Estado de Morelos.	Se analizó las impugnaciones a diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto Participativo de dicha entidad, publicada en el Periódico Oficial local de 26 de febrero de 2020, así como el oficio SH/620/2021, emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado.	Se invalidaron diversas disposiciones donde se preveía al Comité de Planeación de esa entidad (COPLADEMOR) como órgano en materia de presupuesto participativo, por considerar que implicaban una indebida intervención de ese comité en las facultades del Instituto Morelense de Procesos Electorales en materia de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, ámbito reservado a los organismos públicos locales en los términos del artículo 41, Apartado C, de la Constitución General. Se validaron diversas disposiciones que establecen definiciones sobre diversas autoridades en materia de presupuesto participativo, al considerar, entre otros	Las decisiones sobre validez e invalidez variaron en cuanto al número de votos, dependiendo de las porciones normativas en específico, pero todas alcanzaron al menos ocho votos. Un ministro formuló voto particular	N/A

							aspectos, que no todo lo relacionado con los mecanismos de participación ciudadana compete de manera exclusiva al Instituto de Procesos Electorales, por lo que la sola definición y reconocimiento de órganos como autoridades en la materia no genera una violación al principio de autonomía. Finalmente, se invalidó un oficio de la Secretaría de Hacienda local que constituyó el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.		
58	Acciones de inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022	Interpretación de procedimientos establecidos en la Constitución	Pleno	08 de noviembre/ Sin engrose	Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como diversos diputados y senadores, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en Contra del Congreso General.	Se analizó la validez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en diversas disposiciones de las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 2022.	Se declaró la invalidez del decreto, al estimar que resultaba contrario al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General que establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Lo anterior, pues el Decreto interpretativo impugnado	No disponible	N/A

							establecía modificaciones legales fundamentales en normas sobre propaganda gubernamental, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, así como en la aplicación de sanciones y, además, fue publicado durante el periodo de veda legislativa de diversos procesos electorales locales, así como estando en curso el pasado proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.		
59	Controversia constitucion al 35/2020	Análisis de constitucion alidad de leyes locales	Pleno	15 de noviembre/ Sin engrose	Poder Judicial del Estado de Baja California en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado.	Se impugnó el Decreto 03, por el que se adicionó el artículo 294 de la Ley Orgánica de dicho Poder, publicado el 13 de diciembre de 2019, relativo al haber de retiro de jueces de dicho Estado.	Se invalidó el Decreto impugnado al considerar que durante el proceso legislativo que le dio origen, se cometieron violaciones de carácter invalidante. Lo anterior, porque se dispensaron los trámites ordinarios para la aprobación de las leyes y decretos –entre ellos, la intervención que debía darse al Poder Judicial local para que formulara su opinión– sin que existiera una justificación válida, en los términos previstos por el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	Aprobada por mayoría de ocho votos. Una ministra formilo voto particular.	N/A

60	Controversia constitucion al 207/2021,	División de Poderes en el orden federal	Pleno	28 de noviembre/ Sin engrose	Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de la omisión del Poder Ejecutivo Federal.	Se impugnó la omisión del Poder Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado de la República los candidatos a comisionados que propone para ratificación, en términos de los artículos 28 y 89, fracción III de la Constitución General, derivados de las Convocatorias 2020 y 2021.	Se declaró la inconstitucionalidad de la omisión impugnada, considerando que existe una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Ejecutivo Federal, derivada del artículo 28 de la Constitución general, donde se establece que una vez recibida la lista del Comité de Evaluación con las personas que obtuvieron las calificaciones más altas en un examen de conocimientos, el Poder Ejecutivo debe seleccionar a una por cada vacante y proponer su ratificación al Senado de la República, de modo que dicha omisión afecta la esfera de competencias de la parte actora, pues impide que ejerza las facultades que requieren una votación calificada de 5 de sus integrantes. Como parte de los efectos se conminó a la autoridad demandada para que la subsane dentro del plazo de 30 días naturales.	La cuestión de fondo fue aprobada por mayoría de nueve votos. Los efectos fueron aprobados por mayoría de siete votos.	N/A
61	Controversia Constitucion al 90/2020	División de Poderes en	Pleno	29 de noviembre/ Sin engrose	Cámara de Diputados del Congreso, en	Se analizó la validez del “ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza	Se determinó que el referido Acuerdo no vulnera el principio de	El fondo fue aprobado por	N/A

		el orden federal			contra del Poder Ejecutivo Federal.	Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”, emitido por el Presidente de la República.	división de poderes en relación con el principio de reserva de ley. Ello en virtud de que el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019, le otorgó una facultad excepcional al Presidente de la República de disponer de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública, facultad cuyo ejercicio no está supeditado a que el Congreso de la Unión ejerza su facultad legislativa en materia de seguridad pública. Por otro lado, se determinó que el Acuerdo se encuentra fundado y motivado, pues cumple con lo establecido en el referido artículo Quinto Transitorio, en cuanto a que la intervención de la Fuerza Armada que contempla está sujeta a una temporalidad de cinco años y reviste el carácter de extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. Además,	mayoría de ocho votos.	
--	--	------------------	--	--	-------------------------------------	---	--	------------------------	--

							respetar los estándares internacionales determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Alvarado Espinoza y otros contra México.		
62	Controversia constitucional al 137/2020. ⁵⁸	División de Poderes en el orden local	Segunda Sala	30 de noviembre/ No publicada	Poder Ejecutivo, contra el Poder Legislativo, ambos del Estado de Sinaloa.	Se analizó la validez de los acuerdos emitidos por el Congreso de Sinaloa sobre la aprobación o rechazo de los informes individuales de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de varios municipios y entes públicos estatales y municipales, así como del informe general ejecutivo de fiscalización superior de la cuenta pública, correspondientes al ejercicio fiscal 2018	Se determinó la validez de los acuerdos, considerando que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para intervenir o vetar las actuaciones del órgano legislativo con el pretexto de que el procedimiento fue contrario al marco constitucional o legal de la entidad. Asimismo, se ordenó al Poder Ejecutivo publicar los acuerdos y decretos en el Periódico Oficial del Estado puesto que el hecho de que haya estimado que el Congreso actuó incorrectamente al emitir los decretos referidos no le autoriza negarse a publicarlos.	Aprobada por unanimidad de cinco votos	N/A

⁵⁸ Este tema fue analizado y decidido en igual sentido, al resolverse la Controversia constitucional 331/2019, en el mismo mes.